

RESOLUCIÓN No. 100-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número IL-1611300601-104749, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. (BIGOS, S. DE R.L.), contra la Resolución IL- 1611300601-104749, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por valor de VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.20,000.00), por infracciones a la ley laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que consta en el expediente administrativo, que en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. (BIGOS, S. DE R.L.), presenta Personamiento, en el cual interpone el Recurso de Apelación, contra la Resolución IL-1611300601-104749, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), basándose en las consideraciones siguientes: 1) Que el restaurante BIGOS, ubicado en el foodcourt del Centro Comercial Unimall, donde se realizó la investigación de parte de la Inspectora ALEYDA PINTO MOLINA, es simplemente una sucursal de la Sociedad Mercantil BIGOS, S. DE R.L., por lo mismo, no cuenta con departamento de Recursos Humanos, donde se encontrara la documentación solicitada por la Inspectora, 2) Que la notificación de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en la que la Inspectora notifica de las infracciones a su representada, se entregó a una operaria del restaurante, quien nunca informó de la misma a sus superiores, 3) Que es hasta el día de la notificación de la Resolución Administrativa, que el departamento de Recursos Humanos de la Sociedad Mercantil BIGOS, S. DE R.L., tuvo conocimiento de la investigación practicada en las instalaciones físicas del restaurante BIGOS, que desembocó en la sanción pecuniaria por el valor de VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.20,000.00), 4) Que la información solicitada por la Inspección del Trabajo, de la Ciudad de Choluteca, siempre ha existido en el Departamento de Recursos Humanos de la Sociedad



Mercantil BIGOS, S. DE R.L., en la Ciudad de Tegucigalpa, por lo que no existe infracción a la ley laboral.

SEGUNDO: Que, junto al Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. (BIGOS, S. DE R.L.), se acompaña la siguiente documentación: a) Contratos de Trabajo de los trabajadores: 1. FRANCIS ARACELI HERNÁNDEZ, 2. HEYMY CLAUDEK GALEAS GALEAS, 3. KARINA LIZETH ESPINAL GARCÍA, 4. PABLO EMILIO MATAMOROS BARAHONA, 5. SARIA MINELY BETANCO MONDRAGÓN; b) Reglamento interno de trabajo, de la Empresa BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. (BIGOS, S. DE R.L.); c) Libro de Inscripción de Empleados, d) Planillas de pago de los trabajadores, correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. (BIGOS, S. DE R.L.), ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría para su decisión.

CUARTO: Que mediante la providencia de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, recibió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L. (BIGOS, S. DE R.L.), remitiéndose dichas diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

QUINTO: Que la Unidad de Servicios Legales, de esta Secretaría, emitió Dictamen USL- No. 599-2022, de fecha uno (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), donde es del criterio que se declare SIN LUGAR el Recurso de Apelación, en vista que la infracción imputada consistente en: 1) Que el Patrono no tiene por escrito los Contratos de Trabajo a los trabajadores; 2) Que el Patrono no tiene el Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; 3) Que el Patrono no tiene Libro de Inscripción de Empleados; 4) Que el Patrono no tiene Planilla de Pago a los Trabajadores; no fue corregida en el

momento procesal oportuno, sino después de emitida la resolución correspondiente, en donde se impone una sanción pecuniaria.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que, con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que, es obligación de la Dirección General de Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (4): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (5): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor, sino antes bien, que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (6): Que todo Contrato de Trabajo, así como modificaciones o prorrogas deben constar por escrito y se redactará en ejemplares como sean los interesados, debiendo conservar uno cada parte. El patrono queda obligado a archivar su ejemplar para exhibirlo a requerimiento de cualquier autoridad del Trabajo.

CONSIDERANDO (7): Que, es una obligación patronal al admitir un trabajador, inscribirlo en un libro que para tal efecto debe llevar el patrono y entregarle al trabajador una constancia de su inscripción.

CONSIDERANDO (8): Que, la ley laboral dispone que el Patrono está obligado a tener un Reglamento Interno de Trabajo, debidamente aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, toda empresa comercial que ocupe más de cinco trabajadores de carácter permanente, más de diez trabajadores en empresas industriales y más de veinte trabajadores en empresas agrícolas ganaderas o forestales.

CONSIDERANDO (9): Que, todo patrono que ocupe permanentemente a 3 o más trabajadores, sin llegar al límite de 10, está obligado a llevar Planillas de Pago de conformidad con los modelos adoptados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S).

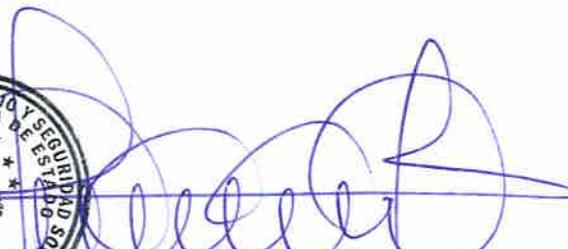
CONSIDERANDO (10): Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no ha sido demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (11): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (12): Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso, con el fin de demostrar la verdad o falsedad de los hechos, creando la correspondiente certeza en el Juzgador, y si bien es cierto, el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L (BIGOS, S. DE R.L.), presentó como medios de prueba: 1) Los Contratos de Trabajo por escrito de los Trabajadores, 2) Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, 3) Libro de Inscripción de Empleados, 4) Planilla de Pago de los Trabajadores; los mismos fueron presentados fuera del momento procesal oportuno, ya que según consta en el expediente, se otorgó al peticionario, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que formulara sus descargos al Acta y en la Reinspección, realizada en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), donde no se demostró la subsanación de las infracciones cometidas.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 135 de la constitución de la Republica; 1, 2, 4, 5, 30, 36, 37, 87, 88, 310, 335, 337, 380, 389, 619, 620 621, 622, 623, 624 y 625 del Código de Trabajo; 5, 11 numeral 1, 12 numeral 2 y 4, 31, 34 numeral 1, 89, 99 y 104 de la Ley de Inspección de Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado EDMOND GABRIEL MADRID ROMERO, en su

condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. DE R.L (BIGOS, S. DE R.L.), en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde se impone sanción pecuniaria por el valor de VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.20,000.00), a dicho centro de trabajo. SEGUNDO: Confirmar el contenido de la Resolución de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contra la cual se recurre, por encontrarse ajustada a Derecho. TERCERO: Contra la presente resolución procederá el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. Y MANDA: Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. NOTIFÍQUESE.



Abog. Lesly Sarahi Cerna exp #104749
Secretaria de Estado en los
Despachos de Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: 2084 No. 2
FECHA: 09/2/23 HORA: 9:30



RESOLUCIÓN No. 115-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JOSÉ YAMIL GARCÍA DÍAZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TUNNEL HONDURAS, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de cuarenta y tres (43) trabajadores, a partir del trece (13) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JOSÉ YAMIL GARCÍA DÍAZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TUNNEL HONDURAS, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE UNOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL**, presentado por el Abogado **JOSÉ YAMIL GARCÍA DÍAZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TUNNEL HONDURAS, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** con el fin de que se emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No.USL-010-2023**, recomendando que se declare **SIN LUGAR**, la **SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE UNOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL**.



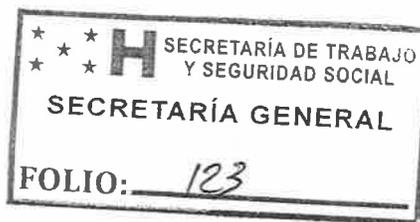
presentado por el Abogado JOSÉ YAMIL GARCÍA DÍAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TUNNEL HONDURAS, S.A.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos



69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA



COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que



funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JOSÉ YAMIL GARCÍA DÍAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TUNNEL HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de cuarenta y tres (43) trabajadores, en virtud que, no presentó la documentación requerida en la providencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020,

PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JOSÉ YAMIL GARCÍA DÍAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TUNNEL HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón que el peticionario no presentó copia de las notificaciones de las suspensión de los contratos de trabajo de los cuarenta y tres (43) trabajadores suspendidos, mismos que fueron requeridos mediante providencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **TERCERO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal correspondiente. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna *exp. #56-575-274-2021*
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 135-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada **DIOSARA MICHEL TORRES HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **MEJORES PISOS**, con domicilio en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de ochenta y seis (86) trabajadores, a partir del catorce (14) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **DIOSARA MICHEL TORRES HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **MEJORES PISOS**, con domicilio en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la Abogada **DIOSARA MICHEL TORRES HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **MEJORES PISOS**, con domicilio en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** con el fin de que se emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No.USL-053-2023**, recomendando que se declare **SIN LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la Abogada **DIOSARA MICHEL TORRES HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **MEJORES PISOS**.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la

Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo

del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad

o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada DIOSARA MICHEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa MEJORES PISOS, con domicilio en la Ciudad Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa no acreditó las causales invocadas para suspender los contratos individuales de trabajo de ochenta y seis (86) trabajadores, en virtud que, no cumplimentó la información requerida en la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), respecto a las notificaciones de la suspensión de contratos de trabajo; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020,

PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020
y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada DIOSARA MICHEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa MEJORES PISOS, con domicilio en la Ciudad Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón que, el peticionario no acreditó en el momento procesal oportuno la documentación requerida en la providencia de fecha veintiuno (21) octubre del año dos mil veintidós (2022), en relación a las notificaciones de la suspensión debidamente firmadas por los ochenta y seis (86) trabajadores suspendidos, ni las notificaciones de las ampliaciones, si las hubiere. **SEGUNDO:** la presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinente. **TERCERO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal correspondiente. **Y MANDA:** que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna *exp. #56-STSS-352-2021*
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO

POR: Gosy No. 2

FECHA: 9/2/23 HORA: 9:30

RESOLUCIÓN No. 140-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE PARÁLISIS CEREBRAL (ACREPACE)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de once (11) trabajadores, a partir del veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE PARÁLISIS CEREBRAL (ACREPACE)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo, causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE PARÁLISIS CEREBRAL (ACREPACE)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No.USL-787-2022**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **MARIO RAFAEL**

ZALDAÑA MORGAN, en su condición de Apoderado Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE PARÁLISIS CEREBRAL (ACREPACE).

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84,

99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que

acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN, en su condición de Apoderado Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE PARÁLISIS CEREBRAL (ACREPACE), con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos de trabajo de once (11) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del



veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por el Abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN**, en su condición de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE PARÁLISIS CEREBRAL (ACREPACE)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo once (11) trabajadores, suspendidos de la siguiente manera: a) A partir del veintinueve (29) de mayo al veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. **INGRID JAQUELINE ZUNIGA ZUNIGA**, 2. **ROGER MENDOZA**, 3. **DELMÍ ESPERANZA MENDEZ GOMEZ**, 4. **BELINDA CRISTINA SALINAS DUARTE**, 5. **IRMA JOSEFA MENDOZA GUTIÉRREZ**; b) A partir del uno (01) de junio al veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a: 6. **GERSON DAVID OLIVERA ROBLES**, 7. **GUILLERMO ANTONIO RIVERA OSEGUERA**, 8. **MARIO ANTONIO GALINDO MONCADA**; c) a partir del



tres (03) de agosto al veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), a: 9. OSIRIS MARCELA RIVERA MONTOYA; d) a partir del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020) al veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a: 10. EVELYN RIVAS FIGUEROA; e) a partir del dos (02) de noviembre al dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por un término de cuarenta y ocho (48) días, a: 11. DANIEL OMAR RODRIGUEZ. **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR** la ampliación de suspensión de contratos de trabajo de dos (02) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos de la siguiente manera: a) A partir del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al dieciocho (18) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a: 11. DANIEL OMAR RODRIGUEZ; b) A partir del veintidós (22) de enero al veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a: 1. EVELYN RIVAS FIGUEROA. **TERCERO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna exp. #56-5855-833-2021

Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 142-2023

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado OSCAR DANILO MEJIA SARMIENTO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALMACEN PAJARO AZUL, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de veintiocho (28) trabajadores, a partir del uno (01) de mayo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado OSCAR DANILO MEJIA SARMIENTO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALMACEN PAJARO AZUL, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE APROBACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado OSCAR DANILO MEJIA SARMIENTO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALMACEN PAJARO AZUL, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-628-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE APROBACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado OSCAR DANILO MEJIA SARMIENTO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALMACEN PAJARO AZUL, S.A DE C.V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la



Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado



cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que



mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentado por el Abogado OSCAR DANILO MEJIA SARMIENTO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALMACEN PAJARO AZUL, S.A DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintiocho (28) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de noventa (90) días, a partir del uno (01) de mayo del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5),



15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **OSCAR DANILO MEJIA SARMIENTO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACEN PAJARO AZUL, S.A DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintiocho (28) trabajadores, por un término de noventa (90) días, a partir del uno (01) de mayo al treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 1. **LUIS FERNANDO CABALLERO TABORA**, 2. **SANDRA LILY GARCIA GONZALEZ**, 3. **RUTH NOHEMI BELTRAND MARIONA**, 4. **NELLY ALEJANDRA MELGAR LOPEZ**, 5. **JESSY CAROLINA CABALLERO LOPEZ**, 6. **LUIS FERNANDO AMAYA MOYA**, 7. **NOLVIA MICHELLE PALACIOS PINEDA**, 8. **NAIN JOEL SURTA SORTO**, 9. **CARLOS JESUA MEJIA MEJIA**, 10. **CLAUDIA YOHANA MALDONADO GUEVARA**, 11. **INGRID SUYAPA TORREZ CONTRERAS**, 12. **ALEXI MONTOYA**, 13. **DORIS IDALIA MADRID ROSALES**, 14. **KEVIN ISAAC SANDOVAL MARTINEZ**, 15. **MOISES OTTONIEL MARTINEZ FUENTES**, 16. **WENDY YAMILETH PAVON FIGUEROA**, 17. **ANA RUTH RAUDALES VARELA**, 18. **ALLAN EDUARDO PONCE GARCIA**, 19. **CINDY RAQUEL ESTRADA PACHECO**, 20. **JOSUE DEBENYS HERNANDEZ MONTES**, 21. **JOSE ISAI LOPEZ CRUZ**, 22. **MARIA ISABEL ACOSTA MARTINEZ**, 23. **JOSSELYN YANETH AVILA BLANDON**, 24. **JAIME DERECK TINGLAS**, 25. **GUILLERMO JOSUE RAMIREZ JIMENEZ**, 26. **DANIEL ANTONIO LOZANO ZUNIGA**, 27. **ERIKSON ADOLFO SALGADO QUIROZ**, 28. **HECTOR NOEL VELASQUEZ**. **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR** la ampliación de suspensión de contratos de trabajo de veintiocho (28) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de agosto al treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a: 1. **LUIS FERNANDO CABALLERO TABORA**, 2. **SANDRA LILY GARCIA GONZALEZ**, 3. **RUTH NOHEMI BELTRAND MARIONA**, 4. **NELLY ALEJANDRA MELGAR LOPEZ**, 5. **JESSY CAROLINA**

CABALLERO LOPEZ, 6. LUIS FERNANDO AMAYA MOYA, 7. NOLVIA MICHELLE PALACIOS PINEDA, 8. NAIN JOEL SURA SORTO, 9. CARLOS JESUA MEJIA MEJIA, 10. CLAUDIA YOHANA MALDONADO GUEVARA, 11. INGRID SUYAPA TORREZ CONTRERAS, 12. ALEXI MONTOYA, 13. DORIS IDALIA MADRID ROSALES, 14. KEVIN ISAAC SANDOVAL MARTINEZ, 15. MOISES OTTONIEL MARTINEZ FUENTES, 16. WENDY YAMILETH PAVON FIGUEROA, 17. ANA RUTH RAUDALES VARELA, 18. ALLAN EDUARDO PONCE GARCIA, 19. CINDY RAQUEL ESTRADA PACHECO, 20. JOSUE DEBENYS HERNANDEZ MONTES, 21. JOSE ISAI LOPEZ CRUZ, 22. MARIA ISABEL ACOSTA MARTINEZ, 23. JOSSELYN YANETH AVILA BLANDON, 24. JAIME DERECK TINGLAS, 25. GUILLERMO JOSUE RAMIREZ JIMENEZ, 26. DANIEL ANTONIO LOZANO ZUNIGA, 27. ERIKSON ADOLFO SALGADO QUIROZ, 28. HECTOR NOEL VELASQUEZ. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

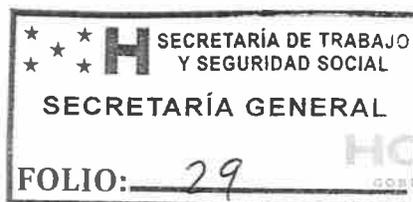


Abog. Lesly Sarahí Cerna *exp. #56-585-1112-2021*
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social



Abog. Maria Ubaldina Martinez
Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 145-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número SG-CRS-004-2022, contentivo de la Solicitud de Modificación de Denominación Social, presentada por la Abogada SUSAN ELIZABETH GARCÍA GÁLVEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada GIGANET, S.A. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, mediante la cual notifica a ésta Secretaría de Estado la modificación de la denominación social de la Sociedad Mercantil denominada "SISTEMAS INTEGRALES EN TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" y de nombre Comercial GIGANET COMMUNICATIONS a "GIGANET, S.A. de C.V.," y de nombre Comercial GIGANET COMMUNICATIONS, para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo aprobado a la empresa en fecha diecinueve (19) de septiembre del 2018.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de Cambio de Razón Social interpuesto por la Abogada SUSAN ELIZABETH GARCÍA GÁLVEZ, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada "GIGANET S.A. de C.V.," Presentando la siguiente documentación: 1) Escritura Publica No. 65 de Constitución Social de la Sociedad Sistema Integrales en Telecomunicaciones, S.A de C.V. 2) Escritura Publica No. 21 de ejecución de acuerdos sociales en el cual se modificó la denominación social 3) Escritura pública No. 37 de Poder especial para pleitos y gestiones administrativas. 4) Registro tributario Nacional No.08019012515290, extendido por la SAR. 5) Carnet del Colegio de Abogados, ordenando pasar las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de Dictamen.

SEGUNDO: Que obra en las presentes diligencias, el Dictamen USL No. 253-2023, emitido por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado en fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), es del criterio que es PROCEDENTE, la solicitud de CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD: "GIGANET COMMUNICATIONS," A "GIGANET, S.A. DE C.V.," En

LA



virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código del Trabajo y que no se contradicen las disposiciones dadas en la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales, y demás Leyes vigentes.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y ala protección contra el desempleo

CONSIDERANDO (2): Las Leyes laborales estarán inspiradas en la armonía entre el capital y el trabajo como factores de producción, El Estado debe tutelar los derechos de los Trabajadores y al mismo tiempo proteger el capital y al empleador.

CONSIDERANDO (3): Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que el órgano competente para decidir, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, debiendo solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos e interés legítimos de los interesados.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación de los artículos 80, 127, 135, 321 de la Constitución de la República; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado el cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil denominada: Sistemas Integrales En Telecomunicaciones, S.A de C.V” a “GIGANET, S.A. de C.V.,” presentada por la Abogada SUSAN ELIZABETH GARCIA GALVEZ, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad, para los efectos legales

LA





correspondientes de aplicación del Reglamento de Trabajo, aprobado por esta Secretaría de Estado, en fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) mediante Resolución No. DGT/RIT/472/2018
SEGUNDO: Que la Dirección General del Trabajo proceda a hacer la anotación marginal correspondiente en el Libro de Registros de Reglamentos Interno de Trabajo de la Sociedad Mercantil "GIGANET, S.A. de C.V.". TERCERO: Que la Secretaría General del Despacho, previo pago de TGR se extienda a la parte interesada Certificación Integra de la misma. CUARTO: Que una vez siendo firme la presente Resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, para los efectos de lo ordenado en la misma, los de archivo y custodia. NOTIFIQUESE.



ABOG. LESLY SARAHÍ CERNA *exp. #56-CRS-004-2022*

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

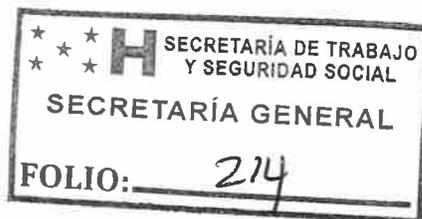


ABOG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



★ ★ ★ **H** SECRETARÍA DE TRABAJO
★ ★ ★ Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: Gladiis M-1 No. _____
FECHA: 21/08/23 HORA: 9:30 am



RESOLUCIÓN No. 147-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente No. IL150611050176346 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ALAN DAVID CORDOVA ORTIZ en su condición de Apoderado Legal de ADMINISTRACIÓN DE CALL CENTERS S.A. DE C.V. (ALLIED GLOBAL), con domicilio en Galerías del Valle, San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 25,000.00) a través del señor JOSE FERNANDO RODRIGUEZ en su carácter de Gerente Administrativo y Financiero, por la infracción a las leyes laborales, consignadas en el Acta de Inspección que origina el expediente de mérito.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020), según Resolución No. IL150611050176346 dictada por la DIRECCION GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO en la que resuelve la sanción pecuniaria por la cantidad de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L.25,000.00) al centro de trabajo ADMINISTRACIÓN DE CALL CENTERS S.A. DE C.V. (ALLIED GLOBAL) a través del señor JOSE FERNANDO RODRIGUEZ en su carácter de Gerente Administrativo y Financiero, dicha sanción se interpone por infracciones a las Leyes Laborales siguientes: 1) Por no conceder a los Trabajadores las Vacaciones Remuneradas correspondientes, la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00) 2) Por no pagar el bono educativo la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00) 3) Por el incumplimiento de conformar, organizar y legalizar la comisión mixta de Higiene y Seguridad, la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00) 4) Por no proporcionar un dispensario médico con el cual puedan realizar atenciones médicas en caso de emergencia, la cantidad de CINCO MIL LEMPRAS EXACTOS (L. 5,000.00).

SEGUNDO: Que en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) la Dirección General de Inspección del Trabajo tuvo como recibido el correspondiente Recurso de Apelación presentado por el Abogado ALAN DAVID CORDOVA ORTIZ en su condición de Apoderado Legal de ADMINISTRACIÓN DE CALL CENTERS S.A. DE C.V. (ALLIED GLOBAL), Contra la Resolución No. IL150611050176346 de fecha nueve (9) de enero del año



dos mil veinte (2020), bajo los argumentos siguientes; 1) Mediante oficio, en el centro de trabajo se constató que existían infracciones a las leyes y reglamento laboral, por lo que se procedió notificar a su representada las infracciones cometidas, dándole el tiempo de tres (3) hábiles para corregir; 2) Se presentaron los descargos correspondientes, expresando que la empresa corregiría las infracciones, en vista que el tiempo era corto para presentar las respectivas correcciones, se comenzó con el plan de trabajo para enmendar lo señalado; 3) Su representada cumplió a cabalidad sus obligaciones y respetando los derechos que por Ley corresponden a los trabajadores; 4) Sumando que las infracciones fueron subsanadas en cada uno de los puntos constatados por la Inspectoría Regional de San edro Sula.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), Tuvo por recibido el expediente de mérito, junto con el informe correspondiente del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ALAN DAVID CORDOVA ORTIZ en su condición de apoderado legal de ADMINISTRACIÓN DE CALL CENTERS S.A. DE C.V. (ALLIED GLOBAL) contra la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo, de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020),ordenando su remisión a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de DICTAMEN.

CUARTO: Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen USL 614-2022 de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), es del criterio que se Declare **CON LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ALAN DAVID CORDOVA ORTIZ en su condición de apoderado legal de ADMINISTRACIÓN DE CALL CENTERS S.A. DE C.V. (ALLIED GLOBAL, en virtud que las infracciones imputadas fueron corregidas, a excepción de la infracción de deducciones incorrectas de salarios que realizaba la empresa a los empleados cuando asistían al Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S.) y no presento la devolución de dichas cantidades a los empleados, cabe mencionar que esta Apelación se Declara **PARCIALMENTE CON LUGAR**, en virtud que las infracciones fueron corregidas antes de la Notificación de la sanciones pecuniarias.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que es un derecho de los trabajadores después de un año continuo de trabajo, disfrutar de un periodo integro de vacaciones, cuya duración la establece la Ley Laboral y deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador y serán liquidadas con tres días de anticipación en que el trabajador empiece a disfrutar de ellas.

CONSIDERANDO (3): Que la empresa deberá poseer un botiquín que constará con los medicamentos e implementos de primeros auxilios, en caso de cualquier accidente de los trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (5): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (6): Que es obligación de los patronos permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deben practicar en sus empresas, establecimientos o negocios comerciales y darles los informes que al efecto son indispensables cuando lo soliciten, en cumplimiento de las deposiciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO (7): Que está reconocido por Ley el pago del Bono Educativo por Familia, ara los trabajadores con hijos en edad escolar matriculados en Kinder, Primaria y Secundaria, el que se entregara al aplicar la primera prueba trimestral del educando.

CONSIDERANDO (8): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad especifica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (9) Que la desobediencia a las disipaciones dadas por los inspectores de trabajo dentro del límite de sus facultades legales o reglamentarias, se penarán de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (10): Que se prohíbe a los patronos ejecutar y autorizar cualquier acto que directa o indirectamente vulnere o restrinja los derechos que otorgan las Leyes a los trabajadores, o que ofendan la

dignidad de estos, e imponer sanciones o penas a los trabajadores que no hayan sido autorizados por las leyes o reglamentos vigentes.

CONSIDENANDO (11): Que la empresa está en la obligación de conceder permisos a sus trabajadores para asistir al Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S.), sin hacerles ninguna deducción de su salario, nada más la que establece la Ley.

CONSIDERANDO (12): Que de conformidad con el Código de Trabajo es obligación del patrono tener legalizada por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad Ocupacional en el trabajo.

CONSIDERANDO (13): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados, y siendo que el peticionario con lo argumentado y documentos presentados desvirtuó parcialmente lo dispuesto en la resolución de fecha nueve de enero (9) del año dos mil veinte (2020), presentando la documentación siguiente: 1) Constancias de solicitud y aprobación las respectivas vacaciones a los empleados; 2) Copia fotostática donde se acredita el Acta de Constitución y Legalización de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad Ocupacional de la empresa; 3) Fotografías de las instalaciones de la empresa, donde se acredita que la misma cuenta con la dotación de implementos, materiales médicos y botiquines, así mismo, de una Clínica Médica para atenciones primarias, lo que desvirtúa la infracción cuarta de la Resolución de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en la aplicación de los artículos 80, 128 numeral 8, 135 y 138 de la Constitución de la República, 1, 3, 10, 345, 346, 348, 350, 353, 356, y 625, Código de Trabajo, 104 Ley de Inspección de Trabajo, 8, 36 numeral 8), 116, 118, 120, 122, de la Ley General de Administración Pública, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 60, 61, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 129, 130, 131, 134, 135 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **ALAN DAVID CORDOVA ORTIZ** en su condición de apoderado legal de **ADMINISTRACIÓN DE CALL CENTERS S.A. DE C.V. (ALLIED GLOBAL) OLVIN ULISES**, contra la Resolución de fecha nueve (9) de

enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Dirección General de Inspección de Trabajo en virtud que el recurrente argumento y presento la documentación suficiente para desvanecer la infracción consignada en la resolución de mérito según consta a folios 29 al 44. **SEGUNDO:** Modificar la Resolución No. IL-76346 de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020) la cual deberá leerse así: <<... **RESUELVE: PRIMERO...**; **SEGUNDO:** Imponer al Centro de Trabajo denominado: **ADMINISTRACIÓN DE CALL CENTERS S.A. DE C.V. (ALLIED GLOBAL)** con domicilio en Galerías del Valle, San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a través del señor **JOSE FERNANDO RODRIGUEZ** en su carácter de Gerente Administrativo y Financiero, una sanción pecuniaria por la cantidad total de DIEZ MIL LEMPIRAS EXACOS (L. 10,000.00), por las siguientes infracciones a las Leyes Laborales siguientes: 1) Por no pagar el bono educativo la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00), 2) Por las deducciones de salarios incorrectos que se realizan a los empleados cuando asisten al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), la cantidad de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00), en virtud que estas infracciones no fueron corregidas, por no presentar la devolución de dichas cantidades a los empleados, asimismo, cabe mencionar que las infracciones fueron corregidas antes de la Notificación de la sanciones pecuniarias. **TERCERO:** La presente Resolución, es objeto del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de su notificación. Y **MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma previo al pago de TGR-01, se devuelva las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP # IL-76346



Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO

POR: Gladis MA No. _____

FECHA: 01/08/23 HORA: 1:33pm

RESOLUCIÓN No. 151-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Abogado **ROGER ALEJANDRO ISAULA QUEZADA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES ROCA FUERTE, S.A.**, de quien forma parte la Empresa **TELEFÓNICA CELULAR, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien delegó poder al Abogado **JOSAFAT ALEXANDER IZAGUIRRE ZUNIGA**, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de un (01) trabajador, por un término de seis (06) meses, a partir del once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por el Abogado **JOSAFAT ALEXANDER IZAGUIRRE ZUNIGA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES ROCA FUERTE, S.A.**, de quien forma parte la Empresa **TELEFÓNICA CELULAR, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo la siguiente causal: **LA DETENCIÓN O LA PRISIÓN DEL TRABAJADOR DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, presentando los medios de prueba siguientes: 1) Escritura de Constitución de la Sociedad Mercantil **TELEFÓNICA CELULAR, S.A. DE C.V.**, y su RTN; 2) Contrato de Trabajo del empleado **JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA**; 3) Documento Nacional de Identificación del empleado **JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA**; 4) Correo electrónico de notificación enviado por la Señora Gina María Domínguez, esposa del empleado Jorge Nehemías Torres Mendoza; 5) Impresión de publicaciones en portal de comunicaciones del Ministerio Público de Honduras, relacionado con la detención del empleado **JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA** y demás notas de diarios nacionales.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **JOSAFAT ALEXANDER IZAGUIRRE ZUNIGA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES ROCA FUERTE, S.A.**, de quien forma parte la Empresa **TELEFÓNICA CELULAR, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de notificación de terminación de relación laboral, presentado en fecha

trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Abogado JOSAFAT ALEXANDER IZAGUIRRE ZUNIGA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES ROCA FUERTE, S.A., de quien forma parte la Empresa TELEFÓNICA CELULAR, S.A. DE C.V., en relación al empleado JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA, en virtud que fue detenido por las autoridades del país por un proceso penal; mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

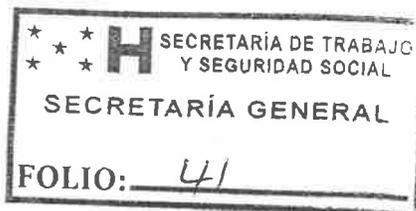
CUARTO: Que en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-653-2022, siendo del criterio que se Declare CON LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, presentado por el Abogado JOSAFAT ALEXANDER IZAGUIRRE ZUNIGA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES ROCA FUERTE, S.A., de quien forma parte la Empresa TELEFÓNICA CELULAR, S.A. DE C.V., el peticionario acreditó la documentación necesaria para la suspensión solicitada: 1) Correo electrónico hacia el señor JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA de la Notificación de Terminación de la Relación Laboral sin Responsabilidad para las partes; 2) Carta de Terminación de la Relación Laboral sin Responsabilidad de las artes enviada al Señor JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA; 3) Voucher de Transferencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), cuenta bancaria numero 723348711, a nombre del Señor JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA de BAC CREDOMATIC, por la cantidad de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (L.23,666.43).- Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO, con la solicitud presentada el trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), acreditado en la documentación que corre a folios (31 al 36).

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA DETENCIÓN O LA PRISIÓN DEL TRABAJADOR DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

CONSIDERANDO (2): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (3): Que el Código de Trabajo en su Artículo 106 dispone que en el caso del inciso 9. del artículo 100, el trabajador dará aviso al patrono dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó su detención o prisión, y tendrá la obligación de reanudar su trabajo dentro de los dos (2) días siguientes de haber sido puesto en libertad, más el término de la distancia en su caso. El incumplimiento de una de estas obligaciones, o la detención del trabajador por más de seis (6) meses dará lugar a la terminación del contrato, sin responsabilidad



para ninguna de las partes. A solicitud del trabajador o de cualquier persona en nombre de éste, el Jefe de la cárcel le extenderá las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo anterior.

CONSIDERANDO (4): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (5): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (6): Toda empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos alegados la cual presentó la siguiente documentación: 1) Correo electrónico hacia el Señor **JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA** de la Notificación de Terminación de la Relación Laboral sin Responsabilidad para las partes; 2) Carta de Terminación de la Relación Laboral sin Responsabilidad de las partes, enviada al señor **JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA**; 3) Voucher de Transferencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós, cuenta bancaria numero 723348711 a nombre del Señor **JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA** de BAC CREDOMATIC, por la cantidad de **VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (L.23,666.43)**.

CONSIDERANDO (7): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como las pruebas presentadas por el Abogado **JOSAFAT ALEXANDER IZAGUIRRE ZUNIGA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES ROCA FUERTE, S.A.**, de quien forma parte la Empresa **TELEFÓNICA CELULAR, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que esta acreditó la casual invocada para suspender el contrato de Trabajo a que alude su solicitud, ya que existe un proceso en etapa resolutive en materia penal por la supuesta comisión del delito de secuestro Agravado y allanamiento de domicilio al trabajador, siendo procedente la suspensión de su contrato de trabajo por el término solicitado.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 321, 323 de la Constitución de la República; 99, 101, 100 numeral 9, 106 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 68, 69, 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por el Abogado **JOSAFAT ALEXANDER IZAGUIRRE ZUNIGA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES ROCA FUERTE, S.A.**, de quien forma parte la Empresa **TELEFÓNICA CELULAR, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada; quedando en consecuencia suspendido de su Contrato Individual de Trabajo el Empleado: **1. JORGE NEHEMIAS TORRES MENDOZA**; en virtud de la **DETENCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, y como consecuencia del proceso penal en curso, téngase por notificada la terminación laboral. **SEGUNDO:** La presente Resolución debe ser comunicada al trabajador para los efectos de Ley pertinente. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



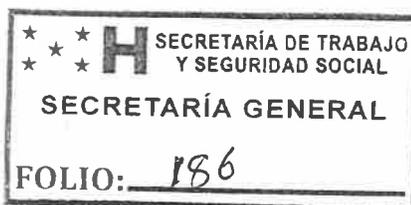
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP # 56-5855-005-2022



Abg. María Ubaldina Martínez
Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 153-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES IVARIA**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de diecinueve (19) trabajadores, a partir del catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES IVARIA**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, requirió al Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES IVARIA**, para que dentro del término de diez (10) días procediera a presentar la siguiente documentación: a) Carta Poder o Poder General para Pleitos debidamente autenticado; b) Copia de la Declaración de Comerciante Individual debidamente autenticada.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE UNOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL**, presentada por el Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES IVARIA**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés; decretando la apertura a prueba por el término de diez (10) días hábiles, para proponer y evacuar las que se estime pertinente, librando comunicación a la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, para realizar una investigación a los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se admitió el escrito de proposición de medios de prueba, presentado por el Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES IVARIA**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, presentando: a) Documentos públicos



documentales, b) Inspección personal, c) Que se cotejen y se tengan copias de las planillas de pago de salario de los empleados correspondientes a los tres (3) meses previos a la suspensión.

CONSIDERANDO (5): Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de *OFICIO*, manda acumular el expediente SG-STSS-070-2021, SG-STSS-072-2021, presentados por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa INVERSIONES IVARIA, para que en lo sucesivo puedan constituir un solo proceso y pueda ser resuelto en un solo acto, siendo ahora su número SG-STSS-071-2021.

CONSIDERANDO (6): Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tiene por recibida la comunicación debidamente cumplimentada, procedente de la Dirección General de Inspección del Trabajo; en consecuencia, dio traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de DICTAMEN.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-580-2022, donde recomienda que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL TEMPORAL DE UNOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL, presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa INVERSIONES IVARIA.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.



CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (12): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (13): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (15): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (16): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (17): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (18): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (19): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (20): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (21): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (22): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información



brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (23): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES IVARIA**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diecinueve (19) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por el Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **INVERSIONES IVARIA**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo, diecinueve (19) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del catorce (14) de abril al once (11) de agosto del año dos veinte (2020), a: 1) **ALLAN EDGARDO RAMOS JIMENEZ**, 2) **ELVIN VALENTIN AGUILERA**; 3) **REYNA KARINA CARCAMO MARTINEZ**; 4) **JOCSAN RENE DAMAS CARPIO**; 5) **JOSE ISRAEL**



VASQUEZ CAMPOS; 6) SANTOS VICTOR PAZ HERNANDEZ; 7) OSMAN EDUARDO AMAYA SANDOVAL; 8) DAVID ANTONIO CABRERA SUAZO; 9) EDIN CONTRERAS EUCEDA; 10) FERNANDO JOSE GARCIA GOMEZ, 11) JORGE ALBERTO LOZANO; 12) MATILDE REYNA LOPEZ CANTARERO; 13) ISMAEL ALBERTO LOPEZ ROMERO; 14) LIZZA CAROLINA MEJIA FLORES; 15) JEISON ARIEL PEREIRA CORTES; 16) MIGUEL ISAI ZELAYA MENJIVAR; 17) MELVIN JOEL MARTINEZ LOPEZ; 18) BRENDA MAURICIA FELIX JIMENEZ; 19) MARITZA MARIBEL LEIVA LOZANO. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor de catorce (14) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir del doce (12) de agosto al nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1) FANNY PATRICIA CASTRO ORDOÑEZ; 2) CELSO GONZALEZ DOMINGUEZ; 3) MELVIN YOBANY HERNANDEZ; 4) GERARDO ALBERTO SUAZO BOGRAN; 5) DENIS RICARDO GOMEZ ERAZO; 6) RUTH SARAHI PADILLA GARRIDO; 7) MARILY TOME ACEITUNO; 8) JOSE NELSON VASQUEZ CAMPOS, 9) REINA KARINA CARCAMO MARTINEZ; b) cinco (05) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del trece (13) de agosto al diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 10) ISMAEL ALBERTO LOPEZ ROMERO; 11) EDIN CONTRERAS EUCEDA; 12) MARITZA MARIBEL LEIVA LOZANO; 13) REINA KARINA CARCAMO MARTINEZ; 14) MATILDE REYNA LOPEZ CANARERO. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

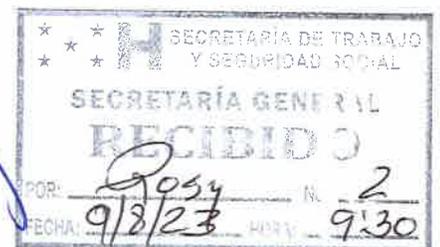


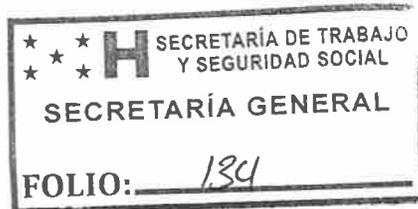
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

ED #SG-SSS-071-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General





RESOLUCIÓN No.154-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS TURÍSTICAS DEL RIO, S.A. DE C.V. (INTURSA), con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de cuarenta (40) trabajadores, en la que no se establece fecha de inicio ni finalización.

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS TURÍSTICAS DEL RIO, S.A. DE C.V. (INTURSA), con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS TURÍSTICAS DEL RIO, S.A. DE C.V. (INTURSA), con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca, remitiéndose las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES y se emita el Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tiene por recibidas las diligencias de la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, junto al DICTAMEN USL-552-2021 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que se requiere al Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS TURÍSTICAS DEL RIO, S.A. DE C.V. (INTURSA), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, proceda acreditar fehacientemente la fecha de inicio y finalización de la Suspensión de Contratos de Trabajo, y la fecha de reincorporación de los trabajadores a sus puestos de trabajo.



CONSIDERANDO (4): Que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado y caducado de derecho el término de diez (10) días, concedidos al Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS TURÍSTICAS DEL RIO, S.A. DE C.V. (INTURSA), para cumplir el requerimiento de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y siendo que no fue cumplimentado, ordenó la remisión a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, a fin de que emita el Dictamen Legal que por Ley corresponda.

CONSIDERANDO (5): Que mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Personamiento presentado por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS TURÍSTICAS DEL RIO, S.A. DE C.V. (INTURSA), agregándose el mismo a sus antecedentes y devolviendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, a fin de que emita el Dictamen Legal que por Ley corresponda.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-645-2022, recomendando se declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020, presentada por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS TURÍSTICAS DEL RIO, S.A. DE C.V. (INTURSA).

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.



CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la **Aportación Solidaria** para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de Suspensión de Contratos de Trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizará la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (12): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (13): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos



donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (15): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (16): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (17): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (18): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (19): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.





CONSIDERANDO (20): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (21): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (22): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (23): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS TURÍSTICAS DEL RIO, S.A. DE C.V. (INTURSA), y quien fue sustituido por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca, concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuarenta (40) trabajadores, por no haber acreditado la fecha de inicio y finalización de la suspensión, requerido mediante providencia de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM



082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

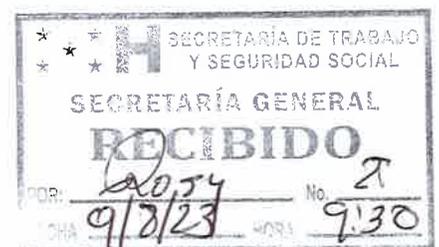
PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por el Abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIAS TURÍSTICAS DEL RIO, S.A. DE C.V. (INTURSA), con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca; en razón que, en las notificaciones de suspensión no estableció la fecha de inicio y finalización de la misma, tal y como lo establece el artículo 101 del Código de Trabajo; y habiendo sido requerido la misma en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada los trabajadores para los efectos de Ley pertinente. **TERCERO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal establecido, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna *EXP. #SG-5155-667-2021*
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 158-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada **LOURDES MEJIA HAWARD**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MATERIALES, S. DE R.L. DE C.V. (INVEMA)**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de doscientos siete (207) trabajadores, por un término de noventa (90) días, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **LOURDES MEJIA HAWARD**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MATERIALES, S. DE R.L. DE C.V. (INVEMA)**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR**, presentada por la Abogada **LOURDES MEJIA HAWARD**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MATERIALES, S. DE R.L. DE C.V. (INVEMA)**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-374-2022**, recomendando se declare **CON LUGAR** la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR**, presentada por la Abogada **LOURDES MEJIA HAWARD**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MATERIALES, S. DE R.L. DE C.V. (INVEMA)**.



CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25



Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de Suspensión de Contratos de Trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.



CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el petitionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.



CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada **LOURDES MEJIA HAWARD**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MATERIALES, S. DE R.L. DE C.V. (INVEMA)**, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de doscientos siete (207) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **LOURDES MEJIA HAWARD**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MATERIALES, S. DE R.L. DE C.V. (INVEMA)**, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo doscientos siete (207) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril al quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), por un término de noventa (90) días, a: 1) **KEYLA RAQUEL RODRÍGUEZ PADILLA**; 2) **CINTHIA YORLENY**





MALDONADO PINEDA; 3) SAYDY KARINA CRUZ VÁSQUEZ; 4) ALLAN JOSUÉ FUENTES GUARDADO; 5) LUIS DAVID STEVENS AYALA; 6) LIDIA ARGENTINA ALEMAN VALLECILLO; 7) YURI SARAHÍ BARAHONA ARCHAGA; 8) MARÍA JOSÉ LOPEZ GARCÍA; 9) ANA GISSEL LOPEZ MENJIVAR; 10) DENIS RAMON CACERES RUIZ; 11) EMILIO HERNANDEZ AMAYA; 12) LUIS FELIPE SUCHITE ESCOBAR; 13) CHRISTIAN EDGARDO JIMENEZ VINDEL; 14) BLANCA ROSA BEJARANO MURILLO; 15) ISSAC ASBEL RAPALO ALEMAN; 16) ANIBAL ANTONIO ACOSTA CABRERA; 17) ERICK ARIEL PONCE RODRIGUEZ; 18) SAMUEL LÓPEZ QUINTANILLA; 19) NELSON RAMIREZ PADILLA; 20) RAMON DAVID ZELAYA PINEDA; 21) ERECK ANARIBA PORTILLO RAPALO; 22) HERSON ABDIEL ROSALES MOLINA; 23) JORGE ARTURO GODOY VILLAFRANCA; 24) ANDY MAUDIEL LARA MEZA; 25) JOSE OSMAN BARAHONA AGUIRIANO; 26) ROBERTO ALEJANDRO LONTERO ANDINO; 27) OCTAVIO ANTONIO CUELLAR VELASQUEZ; 28) KELVIN FABRICIO PERDOMO CASTELLANOS; 29) JOBETH EDUARDO LOPEZ CABALLERO; 30) JOSE ALBERTO LINARES ALVARADO; 31) DIEGO SAMUEL SIERRA BETANCOURT; 32) ROBERTO EDGARDO MEDINA ZAPATA; 33) ORLY RONEY CABRERA VILLALOBOS; 34) MARCOS ANTONIO VELASQUEZ SALGADO; 35) RENE SARAVIA HERRERA; 36) ELIAZAR MARTINEZ; 37) JOSE ADAN PADILLA VARELA; 38) EDWIN ASLAN SAENZ MENDOZA; 39) ELIOBER PEREZ CERRANO; 40) WILSON GERARDO PINEDA RAPALO; 41) NOLBIN EFRAIN PORTILLO DERAS; 42) NORMAN JOEL RAMIREZ CRUZ; 43) JOSE SANTOS BUESO FUENTES; 44) JORGE LUIS LOPEZ FRANCO; 45) MIGUEL ANGEL VALLECILLO MENDOZA; 46) CARLOS AURELIO LOPEZ ANTUNEZ; 47) EDWIN JOSE RAMIREZ OSORTO; 48) PABLO SUAZO CASTILLO; 49) GERMAN AUGUSTO ALONZO GALLO; 50) PEDRO ANDRES RAMIREZ AGUILERA; 51) ARNOLD JOSUE HENRIQUEZ ORTIZ; 52) FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RAMIREZ; 53) CESAR ALEJANDRO PORTILLO MARTINEZ; 54) NELSON DANILO GONZALES RIOS; 55) WILFREDO MARQUEZ GALEANO; 56) LUIS ENRIQUE CASTELLANOS; 57) JHORVIN YAMIL MONJE CARBAJAL; 58) EUGENIO JIMENEZ CRUZ; 59) YEYSON BRAYAN ABREGO PRADO; 60) JOSE DAVID MARTINEZ GUEVARA; 61) GUILLERMO ENRIQUE TORRES PEREZ; 62) LUCAS SANTOS HERNANDEZ; 63) ANDY RODINEY SANCHEZ VELASQUEZ; 64) JOSUE NAVARRO MARTINEZ; 65) ADRIAN CANALES HERNANDEZ; 66) OTILIO MIRANDA LOPEZ; 67) TITO LOPEZ PEREZ; 68) JOSE ADALBERTO MUÑOZ GARCIA; 69) JUAN ANTONIO SOSA BONILLA; 70) DEIVID NOE HERNANDEZ RAMOS; 71) WILLIAM ONAN REYES HERNANDEZ; 72) JOSE OSWALDO MARTINEZ VASQUEZ; 73) JOSE JOEL VIGIL FUNEZ; 74) HENRY JONATHAN LAINES FUENTES; 75) CESAR ADONAY RODRIGUEZ PEREZ; 76) ELIO ENRIQUE VALLECILLO; 77) WILMER RAMON RAMIREZ MEJIA; 78) HENRY JOEL TROCHEZ MUÑOZ; 79) PEDRO FLORES RAMIREZ; 80) WIL ALFREDO IZAGUIRRE IZAGUIRRE; 81) LORENZO ANTONIO CARCAMOS SALINAS; 82) FREDY PINEDA VILLANUEVA; 83) JOSE JONATHAN HERNANDEZ GIRON; 84) GERMAN NOEL PADILLA GARRIDO; 85) KENEN ALEXANDER CEREN CRUZ; 86) BRYAN GERARDO CRUZ AGUILERA; 87) LUIS ALFREDO REYES SORIANO; 88) WILFREDO GARAY SERRANO; 89) ALFONSO





JOSUE HERRERA ESTRADA; 90) LUIS EDGARDO VARGAS CRUZ; 91) HECTOR DAVID CONTRERAS NAVARRO; 92) PEDRO ALBERTO BENITEZ; 93) JONATHAN NEHEMIAS CALLES RAMIREZ; 94) EDWIN NOEL ZELAYA VILLANUEVA; 95) JAIRO YOSIR MELENDEZ AMAYA; 96) CRISTOBAL DANILO TROCHEZ RAMIREZ; 97) RICARDO ANTONIO CALIX ESCOBAR; 98) DARWIN JEOVANY LARA ROMERO; 99) CARLOS ALFREDO AVILA CANO; 100) JOSE EDGARDO ULLOA CRUZ; 101) MIGUEL ANGEL PINEDA PERDOMO; 102) ALFREDO ZAVALA NAVARRO; 103) JOSE DAVID CHAVEZ MADRID; 104) ALEX BALDOMERO LOZANO SAAVEDRA; 105) DANILO JOSE TABORA GARCIA; 106) NELSON YOHARSE ABREGO LEMUZ; 107) DANILO JOSE AVILEZ LIZARDO; 108) CHRISTIAN JOSUE CALDERON ARITA; 109) MILTON JOSE PEÑA ESPINOZA; 110) DELMER ADOLFO LOPEZ VENTURA; 111) DAILY ALDAIR LOPEZ LEIVA; 112) MELVIN OSWALDO AMAYA RAMOS; 113) CARLOS SARMIENTO; 114) WILLIAMS DAVID ORTEGA CRUZ; 115) LUCIANO MUÑOZ NUÑEZ; 116) JUAN GOMEZ AGUILAR; 117) JOSE EDULED DIAZ; 118) NELSON DAVID SANTOS MUÑOZ; 119) HEBER NEPTALI URBINA URBINA; 120) OSCAR DANILO MARTINEZ SERRANO; 121) BALTAZAR FLORES LINARES; 122) CARLOS ENRIQUE URBINA; 123) ELVIN ENRIQUE MENDOZA BARRERA; 124) ROGER ESPINAL SUAREZ; 125) OSMAR MENDEZ BUESO; 126) MARVIN ISAU VELASQUEZ SARMIENTO; 127) OLVIN ELVIR VASQUEZ; 128) OSMAN ENRIQUEZ CABALLERO GOMEZ; 129) OSMAN ISRAEL FIALLOS MATUTE; 130) JOSE DANIEL ARIAS CRUZ; 131) ORLIN JOSUE VARELA; 132) CESAR SOLORZANO; 133) RAFAEL RAMIREZ FAJARDO; 134) JOSE DUANIS PAZ CHAVEZ; 135) ALFREDO SANTOS VARGAS; 136) JOSE ALFREDO DUARTE FUENTES; 137) DANIEL ANTONIO PERDOMO ALVARADO; 138) FREDY JONATHAN ALFARO MADRID; 139) GUILLERMO EDUARDO MEDINA SANCHEZ; 140) JOSE RAFAEL GOMEZ ALVAREZ; 141) SAMUEL ALVARENGA QUINTANILLA; 142) HENRY ADONEY PEREZ MENDEZ; 143) JOSE ANDRES MONTOYA LOPEZ; 144) ELVIN ORLANDO PEREZ GARCIA; 145) ELVIS DANIEL CASTELLON LARA; 146) SANTIAGO MEMBREÑO SUATE; 147) EDIT NOE GUTIERREZ LARA; 148) JOSE RAMON RAMIREZ CRUZ; 149) PEDRO PONCE PERDOMO; 150) SANTOS ORLANDO LINO ORTIZ; 151) HERMES NAHUN OFION ORELLANA; 152) ENOC GRAGEDA MORALES; 153) RODIMIRO VARGAS CRUZ; 154) MOISES HERNANDEZ BAUTISTA; 155) ALBA MARINA MARTINEZ MADRID; 156) MARLENY JONARY RUBIO MONTOYA; 157) BRENDA IVETH ENAMORADO BANEGAS; 158) MARELIN ZENOVIA ALMENDARES TABORA; 159) FANNY CAROLINA DUBON DE DIOS; 160) ANA JULISSA LOPEZ ROMERO; 161) ROYLEE HANKOD PEREZ ZAMBRANO; 162) CATERIN YULIET GARCIA PINEDA; 163) ALEJANDRO JOSE CARDOZA PORTILLO; 164) ANGEL HOSTILIO CARCAMO; 165) J. ANGEL GARCIA; 166) MARCELINO ARRIAGA AYALA; 167) CESAR ANTONIO IZAGUIRRE ZERPAS; 168) MAURICIO FUNEZ MUNGUIA; 169) BRAYAN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ; 170) BRAYAN ROBERTO ARCE ENAMORADO; 171) FRAN ALLAN LEMUS VENTURA; 172) CARLOS EDUARDO ESPAÑA GARCIA; 173) ANYELO FRANCISCO MARTINEZ OCAMPO; 174) GERMAN EVELIO DEL CID AGUILAR; 175) ORBIN SAMUEL ALMENDARES RAMOS; 176) PEDRO JEOVANY HERRERA RIVERA;



177) EDWIN ALEXANDER BAUTISTA VALLECILLO; 178) MARVIN JOEL RODRIGUEZ GALVEZ; 179) MOISES ORELLANA MEJIA; 180) OSCAR YOVANY PINEDA; 181) OSCAR ORLANDO AGUILAR RAMIREZ; 182) YONY SAQUEO MURILLO HERNANDEZ; 183) MIGUEL ANGEL ERAZO HERNANDEZ; 184) MARCOS ALFREDO MURILLO GUEVARA; 185) WILMER ALEXANDER HERRERA RAMOS; 186) MARTHA RAMIREZ MURCIA; 187) ONORIA VARELA ENAMORADO; 188) MAYRA CRUZ FUENTES; 189) DIOGENES PEÑA AGUILAR; 190) RAFAEL HELIODORO AVILA MEDINA; 191) VICTOR MANUEL REYES ANDINO; 192) JUVENTINO MANUELES RAMOS; 193) JUAN CARLOS MEJIA IZAGUIRRE; 194) JOSE ISAIAS MUÑOZ FLORES; 195) JOSE MARVIN PEGO RODRIGUEZ; 196) EDGAR JOSUE PINEDA PAZ; 197) EDWIN DANIEL CARRANZA MATAMOROS; 198) GERSON EDUARDO ALVARENGA HENRIQUEZ; 199) GUILLERMO EDUARDO TABORA ENAMORADO; 200) EDGUIN AMILCAR MENDOZA LOPEZ, 201) UBENCE LAO LOPEZ AGUILAR, 202) ROMILIO HERNANDEZ MENDEZ; 203) JOHNNY XAVIER RAIMUNDO GARCIA; 204) LESTER GONZALO GOMEZ AGUILAR; 205) RAMON OBDULIO ZALDIVAR; 206) ALEX ORLANDO SUAZO AMAYA; 207) EDUAR ARIEL MADRID ALEMÁN. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor de setenta y nueve (79) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril al dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), por un término de noventa (90) días, a: 1) CINTHIA YORLENY MALDONADO PINEDA 2) YURI SARAHÍ BARAHONA ARCHAGA 3) ANA GISEL LOPEZ MENJIVAR; 4) EMILIO HERNANDEZ AMAYA; 5) LUIS FELIPE SUCHITE ESCOBAR, 6) CHRISTIAN EDGARDO JIMENEZ VINDEL; 7) BLANCA ROSA BEJARANO MURILLO; 8) NELSON RAMIREZ PADILLA; 9) JORGE ARTURO GODOY VILAFRANCA; 10) JOSE ALBERTO LINARES ALVARADO; 11) ROBERTO EDGARDO MEDINA ZAPATA; 12) ORLY RONEY CABRERA VILLALOBOS; 13) JOSE SANTOS BUESO FUENTES; 14) PABLO SUAZO CASTILLO; 15) GERMAN AUGUSTO ALONZO GALLO; 16) ARNOLD JOSUE HENRIQUEZ ORTIZ; 17) LUIS ENRIQUE CASTELLANOS; 18) JOSUE NAVARRO MARTINEZ; 19) ADRIAN CANALES HERNANDEZ; 20) OTILIO MIRANDA LOPEZ; 21) TITO LOPEZ PEREZ; 22) JOSE OSWALDO MARTINEZ VASQUEZ; 23) JOSE JOEL VIGIL FUNEZ; 24) ELIO ENRIQUE VALLECILLO; 25) WILMER RAMON RAMIREZ MEJIA; 26) WILFREDO GARAY SERRANO; 27) LUIS EDGARDO VARGAS CRUZ; 28) HECTOR DAVID CONTRERAS NAVARRO; 29) PEDRO ALBERTO BENITEZ; 30) CRISTOBAL DANILLO TROCHEZ RAMIREZ; 31) ALFREDO ZAVALA NAVARRO; 32) JOSE DAVID CHAVEZ MADRID; 33) CHRISTIAN JOSUE CALDERON ARITA; 34) WILLIAMS DAVID ORTEGA CRUZ; 35) HEBER NEPTALI URBINA URBINA; 36) OSCAR DANILLO MARTINEZ SERRANO; 37) CARLOS ENRIQUE URBINA; 38) MARVIN ISAU VELASQUEZ SARMIENTO; 39) OLVIN ELVIR VASQUEZ; 40) OSMAN ENRIQUEZ CABALLERO GOMEZ; 41) OSMAN ISRAEL FIALLOS MATUTE; 42) CESAR SOLORIZANO; 43) JOSE DUANIZ PAZ CHAVEZ; 44) HENRY ADONEY PEREZ MENDEZ; 45) JOSE ANDRES MONTOYA LOPEZ; 46) ELVIS DANIEL CASTELLON LARA; 47) SANTIAGO MEMBREÑO SUATE; 48) JOSE RAMON RAMIREZ CRUZ; 49) SANTOS ORLANDO LINO ORTIZ; 50) HERMES NAHUN



OFION ORELLANA; 51) ENOC GRAGEDA MORALES; 52) RODIMIRO VARGAS CRUZ; 53) ALBA MARINA MARTINEZ MADRID; 54) MARLENY JONARY RUBIO MONTOYA; 55) MARELIN ZENOVIA ALMENDARES TABORA; 56) FANNY CAROLINA DUBON DE DIOS; 57) ANA JULISSA LOPEZ ROMERO; 58) ROYLEE HANKOD PEREZ ZAMBRANO; 59) CATERIN YULIET GARCIA PINEDA; 60) ANGEL HOSTILIO CARCAMO; 61) J. ANGEL GARCIA; 62) CESAR ANTONIO IZAGUIRRE ZERPAS; 63) MAURICIO FUNEZ MUNGUIA; 64) CARLOS EDUARDO ESPAÑA GARCIA; 65) MARTHA RAMIREZ MURCIA; 66) ONORIA VARELA ENAMORADO; 67) MAYRA CRUZ FUENTES; 68) RAFAEL HELIODORO AVILA MEDINA; 69) JUVENTINO MANUELES RAMOS; 70) EDGAR JOSUE PINEDA PAZ; 71) EDWIN DANIEL CARRANZA MATAMOROS; 72) GUILLERMO EDUARDO TABORA ENAMORADO; 73) EDGUIN AMILCAR MENDOZA LOPEZ; 74) ROMILIO HERNANDEZ MENDEZ; 75) JOHNNY XAVIER RAIMUNDO GARCIA; 76) LESTER GONZALO GOMEZ AGUILAR; 77) RAMON OBDULIO ZALDIVAR; 78) EDUAR ARIEL MADRID ALEMAN; 79) PEDRO ANDRES RAMIREZ AGUILERA. TERCERO: La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

exp. #SG-5855-9992021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



★ ★ ★ H SECRETARÍA DE TRABAJO ★ ★ ★ Y SEGURIDAD SOCIAL	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
POR: <u>Cludis Ma</u>	No. _____
FECHA: <u>01/08/23</u>	HORA: <u>9:30am</u>



RESOLUCIÓN No. 159-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIA DANILO'S PURA PIEL, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de veintidós (22) trabajadores, por un término de noventa (90) días, a partir del tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIA DANILO'S PURA PIEL, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD QUE SE AUTORICE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por la Abogada NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIA DANILO'S PURA PIEL, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-091-2023, recomendando que se declare CON LUGAR la SOLICITUD QUE SE AUTORICE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por la Abogada NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INDUSTRIA DANILO'S PURA PIEL, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de



casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a

aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma

fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIA DANILO'S PURA PIEL, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintidós (22) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de noventa (90) días, a partir del tres (03) de abril al dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIA DANILO'S PURA PIEL, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en virtud de haberse acreditado con la



documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintidós (22) trabajadores, por un término de noventa (90) días, a partir del tres (03) de abril al dos (02) de julio del dos mil veinte (2020), a: 1. DENIA DINORAH CANALES POLANCO, 2. PORFIRIO CARDOZA CASTRO, 3. JOSUE NOEL NAJERA CASTELLON, 4. JOSE BENJAMIN GARCIA ARANA, 5. JOSE DAVID HERNANDEZ, 6. BLANCA MARINA MADRID, 7. ANGEL ANTONIO CACERES BONILLA, 8. CRISTINO LAZO FUNEZ, 9. ROBERTO ENRIQUE MARTINEZ, 10. PABLO IVAN MIRALDA LAZO, 11. NATANAEL PINEDA SANTOS, 12. MARIO ROBERTO BARAHONA AMAYA, 13. JOSE DANIEL GODOY MENDOZA, 14. JENNY LINETH GONZALEZ, 15. DARWIN ADALBERTO ORTEZ PAZ, 16. NELSON RICARDO CASTELLON CALIX, 17. RUBEN ANTONIO CALIX MEZA, 18. ANABELL VARGAS NARVAEZ, 19. JOHANNA PRISCILA MARTINEZ ESCRIBA, 20. ESTEBAN DANILO MARTINEZ ESCRIBA, 21. MAGDA JUSTINA MARTINEZ DE ESCRIBA MARTINEZ, 22. EDUAR RODOLFO DUARTE CRUZ. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR, la ampliación de Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo por fuerza mayor a siete (07) trabajadores, por un término de treinta (30) días, a partir del cuatro (04) de agosto al tres (03) de septiembre del dos mil veinte a: 1. EDUAR RODOLFO CRUZ DUARTE, 2. JOSE DANIEL MENDOZA GODOY, 3. MARIO ROBERTO AMAYA BARAHONA, 4. JOSUE NOEL NAJERA CASTELLON, 5. DARWIN ADALBERTO ORTEZ PAZ, 6. PORFIRIO CASTRO CARDOZA, 7. JENNY LINETH GONZALEZ. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



Abog Lesly Sarahí Cerna
Secretaria De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

EXP. # SG-SES-1002-2021



Abogada María Opaldina Martínez
Secretaria General

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or stamp.

* * * H SECRETARÍA DE TRABAJO * * * Y SEGURIDAD SOCIAL	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
FOR: <u>Gledis M^a</u>	No. _____
FECHA: <u>01/08/23</u>	HORA: <u>9:35 am</u>





RESOLUCIÓN No. 161-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada **KARLA JOSELYN CASTILLO CARDOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS PRECOLOMBINOS E HISTÓRICOS DE HONDURAS (CEPREHON)**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de siete (07) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **KARLA JOSELYN CASTILLO CARDOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS PRECOLOMBINOS E HISTÓRICOS DE HONDURAS (CEPREHON)**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO**, presentada por la Abogada **KARLA JOSELYN CASTILLO CARDOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS PRECOLOMBINOS E HISTÓRICOS DE HONDURAS (CEPREHON)**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-033-2023**, recomendando que se declare, **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO**, presentada por la Abogada **KARLA JOSELYN CASTILLO CARDOZA**, en su condición de Apoderada Legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS PRECOLOMBINOS E HISTÓRICOS DE HONDURAS (CEPREHON)**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés,

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional,



con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la



estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley, no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada KARLA JOSELYN CASTILLO CARDOZA, en su condición de Apoderada Legal de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS PRECOLOMBINOS E HISTÓRICOS DE HONDURAS (CEPREHON), con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de siete (07) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del treinta (30) de junio al treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-

2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020,PCM-033-2020,PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada KARLA JOSELYN CASTILLO CARDOZA, en su condición de Apoderada Legal de la ASOCIACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS PRECOLOMBINOS E HISTÓRICOS DE HONDURAS (CEPREHON), con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo, siete (07) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del treinta (30) de junio al treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), a: 1) TERESA MARIA CAMPOS, 2) LESLIE MARGARITA RAMIREZ TREJO, 3) ADA LUZ MARQUEZ, 4) LIDIA MENDOZA MEDINA, 5) RAQUEL DEL SOCORRO MEJÍA ROMAN, 6) MA NATIVIDAD ARRIAGA HERNANDEZ, 7) DORIS MARIBEL SANDOVAL GUILLEN; **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación, previò al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. -NOTIFÍQUESE.



Abog. Lesly Sarahí Cerna *EXD. #56-5155-1021-2021*
Secretaria de Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

★ ★ ★ **H** SECRETARÍA DE TRABAJO
★ ★ ★ Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: Cludis M^a No. _____
FECHA: 04/08/23 HORA: 9:33 am



RESOLUCIÓN No. 165-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FIVARO, S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, a doscientos (200) trabajadores, a partir del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FIVARO, S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR, presentada por el Abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FIVARO, S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-106-2023, recomendando se declare CON LUGAR, la SOLITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR, presentada por el Abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FIVARO, S.A.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia,





prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.





CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento





Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FIVARO, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de doscientos (200) trabajadores, a partir del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), y su ampliación; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-





2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FIVARO, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo doscientos (200) trabajadores, notificados y suspendidos de la siguiente manera: a) a cuarenta y seis (46) trabajadores, a partir de diecisiete (17) de marzo al once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), por un término de cincuenta y cuatro (54) días, a: 1) **ALLAN WILFREDO SANCHEZ CACERES**; 2) **ALVA LIZETH SALGADO RODRIGUEZ**; 3) **ANDERSY YAMILETH MARTINEZ MALDONADO**; 4) **ANGELICA GISSEL MACIAS ROJAS**; 5) **BRAYAN ANTONIO GALDAMEZ RIVERA**; 6) **BRENDA JACKELINE CRIVAS GUTIERREZ**; 7) **CARLOS ALFREDO MELGAR RODRIGUEZ**; 8) **CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MEJIA**; 9) **CARLOS MANFREDO CARDOZA PAVON**; 10) **CLAUDIA SUYAPA HENRIQUEZ MARTINEZ**; 11) **CRISTIAN YOSNEL MATUTE ANDRADE**; 12) **DAVID FERNANDO VASQUEZ**; 13) **DENNIS ALEJANDRO GARCIA ARGUETA**; 14) **EDER JOEL NAVAS PERDOMO**; 15) **EVIN ISABEL MURILLO CABALLERO**; 16) **FREDY ANTONIO PAZ DIAZ**; 17) **GERSON NAHUN RIVERA CASTELLANOS**; 18) **GUSTAVO CASTRO MARTINEZ**; 19) **HECTOR RENE PEREZ VASQUEZ**; 20) **HELGA KARINA MOYA ARIMIE**; 21) **JHONY ENRIQUE CASTRO MARTINEZ**; 22) **JOSE DARIO AVILA AVILA**; 23) **JOSE HERIBERTO MACEDONIO ELIAS**; 24) **JOSE JAVIER DELCID GONZALES**; 25) **JOSE MOISES RODRIGUEZ SANTIAGO**; 26) **JOSUE RAFAEL RIVERA RODRIGUEZ**; 27) **JULIO CESAR BARAHONA CARRASCO**; 28) **KARLA PATRICIA ARITA HERNANDEZ**; 29) **KARLA YAMILETH CASTILLO MARTINEZ**; 30) **KEVIN GERARDO MELENDEZ PERDOMO**, 31) **KEVIN MAREL BENITEZ JEREZ**; 32) **LUIS ANTONIO FIGUEROA SARMIENTO**, 33) **LUIS ORLANDO FERNANDEZ MUÑOZ**; 34) **LURVIN LORENA NOGUERA LOPEZ**; 35) **MARTINES ANTONIO OSORTO MELGAR**; 36) **MAURICIO AGUILUZ**





MONTOYA; 37) MILTON ABRAHAM CARRASCO BARAHONA; 38) OSCAR LENIN PAZ COTO; 39) OSMAN ONIEL AGUILERA MUÑOZ; 40) PABLO JOSUE ABREGO BUEZO; 41) RIGOBERTO CRUZ BANEGAS; 42) ROBIN WILLIAMS CRUZ DEL CID; 43) RUSBILIA DUBON LARA; 44) SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CASTELLANO; 45) SANDRA FILOMENA PEÑA LOPEZ; 46) YESENIA MARILYN BARDALES CRUZ; b) a cuarenta y uno (41) trabajadores, a partir del diecisiete(17) de marzo al dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020), por un término de sesenta y uno (61) días, a: 47) ALLEX JOSUE MIRANDA HENRRIQUEZ; 48) ANA MARYORETH RIVERA DIAZ; 49) ASTRY JOHANA CASTRO DUBON; 50) BAIRON ISAI CASTELLANOS PINEDA; 51) BLANCA MIRIAM PERALTA ALONZO; 52) DANY ROBERTO AVILA SOLER; 53) DELMY JANETH MEJIA ARANDA; 54) DELMY NUBIA MARTINEZ GARCIA; 55) DENIS ALEXANDER COLINDRES PEREZ; 56) GLENDA PATRICIA HERNANDEZ CORZO; 57) INGRID PAMELA CRUZ MENDOZA; 58) JOSE ADALID CONTRERAS SANCHES; 59) JOSE HENRI RAPALO RODRIGUEZ; 60) JOSE ISABEL VILLANUEVA HERNANDEZ; 61) JOSE OLBIN BUESO JIMENEZ; 62) JUAN ALBERTO VASQUEZ; 63) JUAN RAMON GUEVARA GAMEZ; 64) KATIA VICTORIA QUEVEDO ALMENDAREZ; 65) KEILY ABIGAIL AGUILAR ARIAS; 66) LUIS ALBERTO HERNANDEZ NUÑEZ; 67) LUIS ALFREDO LARIOS VARELA; 68) LUIS JOSE CARDONA LOPEZ; 69) MAIRA YOSSELIN RIVERA ROMAN; 70) MARIA CONSUELO CASTELLANOS CASTELLA; 71) SADI EDGARDO PERDOMO TERUEL; 72) SANTOS BRIONES AMAYA; 73) SINDY KARINA GARCIA ZAVALA; 74) SONIA JACQUELINE RODRIGUEZ VASQUEZ; 75) TRINIDAD MEJIA ORDOÑEZ; 76) VICTOR JAVIER BACA VASQUEZ; 77) WILMER ALEXANDER LOPEZ PEREZ, 78) MARIO GOMEZ, 79) MARISELA YAMILETH MACEDONIO ELIAS, 80) MARTA LIZETH DUBON LARA, 81) MARTHA ALICIA RIOS ROSA, 82) MERLIN YISEL MORENO PAREDES, 83) MIRNA EDITH MEJIA TOME, 84) MIRNA SUYAPA HERNANDEZ CASTELLANO, 85) OLGA MEDINA, 86) REBECA GARCÍA BARAHONA, 87) RUDY MARLEN MEJÍA MUNGUIA; c) a noventa y cinco (95) trabajadores, a partir del diecisiete (17) de marzo al veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinte (2020), por un término de sesenta y ocho (68) días, a: 88) ALEJANDRINA VASQUEZ NATAREN; 89) ALEJANDRO JOSE LICONA; 90) AMANDA BACA ALVAREZ; 91) ANABELY DIAZ OCHOA; 92) ANIBAL ERNESTO CARRANZA ORDOÑEZ; 93) AURELIA MENJIVAR LOPEZ; 94) AURORA DEL CARMEN DIAZ OCHOA; 95) BRAYAN JOSUE CASTELLANOS MORENO; 96) CANDELARIO VEGA CERRATO; 97) CARLA YULISA CHACON CRUZ; 98) CARLOS ANAIN VASQUEZ PAREDES; 99) CARLOS MANUEL FERNANDEZ CASTELLANO; 100) CARMY DALILA PALMA GARAY; 101) CELESTINA MENJIVAR FRANCO; 102) CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ GUTIERREZ; 103) CRISTIAN EDGARDO SERRANO SIBRIAN; 104) CRISTIHAN DONALDO SOSA PAZ; 105) DAMARYS RAMOS CUBAS; 106) DAVID ALEJANDRO FUNEZ LANDA; 107) DELMIS MARISELA ZAVALA VELASQUEZ; 108) DENIA SOFIA ROMERO SANCHEZ; 109) DENNIS LENIN PAZ LANZA; 110)





DORIS MELISSA JACO REYES; 111) DUNIA SARAI GUZMAN MELGAR, 112) EDWING MISAEL CASTELLANOS CASTELLA; 113) ESTELA HERNANDEZ MARTINEZ; 114) EVANGELINA DUBON SAGASTUME; 115) FATIMA LORENA CANALES; 116) FERNANDO JOSUE SARMIENTO; 117) FREDY AMILCAR ALVAREZ ORTEGA; 118) GLORIA REINA AVILA CORTEZ; 119) HELEN CAROLINA PINEDA RODRIGUEZ; 120) HENRY GARCIA GUEVARA; 121) ILIANA YANETH CARDENAS CRUZ; 122) IRIS YANETH ABREGO BUEZO; 123) IRRRAEL PEREZ GARCIA; 124) ISAURO ELIZABETH AMAYA BARAHONA; 125) IVAN ALEXIS PAZ GOMEZ; 126) JENNIFER ALEJANDRA BUESO VARGAS; 127) JESENIA BANEGAS CASTEJON; 128) JESUS ALEXANDER GARCIA VILLANUEVA; 129) JOHANNA HERNANDEZ MARTINEZ; 130) JONIS YELSIN ALVAREZ MEJIA; 131) JOSE ANGEL INESTROZA MARTINEZ; 132) JOSE ANIBAL PINEDA SAGASTUME; 133) JOSE DE JESUS SOLER AVILA; 134) JOSE FRANKLIN IZAGUIRRE VALDEZ; 135) JOSE GEOVANI CORTEZ; 136) JOSE MARBIN ORELLANA; 137) JOSE MARIO MEJIA GONZALES; 138) JOSE MARVIN CARDONA FUNES; 139) JOSE RUFINO FRANCO MENJIVAR; 140) JUAN CARLOS RAMOS CASTELLON; 141) JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJIA; 142) KARLA MARISOL GUTIERREZ HERNANDEZ; 143) KELVIN JOSUE FIGUEROA SAGASTUME; 144) LESBIA JACKELINE PORTILLO LOZANO; 145) LESY LETICIA AMADOR TROCHEZ; 146) LUCINDA ALVARADO GARCIA; 147) LUIS ALFREDO DIAZ ORELLANA; 148) LUIS ANTONIO LOPEZ QUIROZ; 149) LURIS ANDREA SABILLON RODRIGUEZ; 150) MARCOS OBDULIO BONILLA FUNES; 151) MARIA CECILIA ORELLANA LEMUS; 152) MARIA DEL CARMEN GARCIA MORENO; 153) MARIA IRMA ARGUETA; 154) MARIA ISABEL FUENTES HERNANDEZ; 155) MARIA ISABEL MARTINEZ LAINEZ; 156) MARIA LUCRECIA SANCHEZ PAVON; 157) MARIA MERCEDES CHACON CRUZ; 158) MARIA ODILIA LOPEZ; 159) MARIO ROLANDO GARCIA YANEZ; 160) MARTA DELIA OSORTO MERGAR; 161) MEDARDO DIAZ ORELLANA; 162) MIRNA ELIZABETH MORALES MENDOZA; 163) MIRNA PAOLA RODRIGUEZ MEJIA; 164) NORMA LIZZETTE SEVILLA ZAPATA; 165) OLGA CAROLINA PEREZ RAMIREZ; 166) OLGA MARINA VALLADARES ZAMBRANO; 167) ORLIN MAURICIO RIVERA CASTELLANOS; 168) ROSIBEL ARIAS MAYORGA; 169) RUTY MAELY LOPEZ LOPEZ; 170) SAMUEL AGUILAR AGUILAR; 171) SANTOS ANTONIO BETANCO; 172) SARA PATRICIA TINOCO BARDALES; 173) SELVIN ANIBAL CASTELLANOS CASTELLA; 174) SILVINA SANTOS CAÑAS SUAZO; 175) TERESA ARGENTINA VALLADARES FUNES; 176) TRANSITO SANABRIA ROSALES; 177) VICENTE ZAVALA MALDONADO; 178) WENDY JACKELIN DISCUA FLORES; 179) WILSON EFRAIN AGUILAR VILLALVIR, 180) WILSON OMAR ZEPEDA HERRERA; 181) XIOMARA YAMILETHE MIRANDA CASTELLANOS; 182) YERALDINE JOSUE PORTILLO LOZANO; d) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 183) SANDY MELISSA AGUILAR ZELAYA; e) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al quince





(15) de agosto del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 184) NORMAN AMILCAR CABALLERO PEREZ; f) a dos (02) trabajadores, a partir del diecisiete (17) de marzo al primero (01) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 185) DINA ORELLANA DERAS; 186) MARICIA VILLANUEVA BANEGAS; g) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al cinco (05) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 187) GERMAN ANTONIO VILLANUEVA; h) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 188) KARLA PATRICIA DUBON VARGAS; i) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 189) LEDY JANETH MOTIÑO SEVILLA; j) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 190) ERLIN ALAIN SANTOS RUIZ; k) a, seis (06) trabajadores, a partir del diecisiete (17) de marzo al trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 191) DORIS ALEYDA VENTURA REYES; 192) EVA MARIA ALBERTO ALFARO; 193) MARIA ARGENTINA ARMAS MARTINEZ; 194) PAULA APLICANO GONZALES; 195) SILVIA DUBON SAGASTUME; 196) SILVIA PATRICIA PINEDA CABALLERO; l) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 197) JOSE JEOBANNY BU; m) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 198) CARLOS HUMBERTO ALVARADO MENDEZ; n) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 199) UBALDA MEJIA; o) a un (01) trabajador, a partir del diecisiete (17) de marzo al diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 200) DUNIA GRACIBEL OCHOA. SEGUNDO: declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por motivo de fuerza mayor a dieciocho (18) trabajadores, suspendidos y notificados de la siguiente manera: a) a partir de trece (13) de agosto al trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), por un término de sesenta (60) días, a: 1) UBALDA MEJIA; 2) DUNIA GRACIBEL OCHOA; 3) LEDY JANETH MOTIÑO SEVILLA; 4) DINA ORELLANA DERAS, 5) JOSE JEOBANNY BU; 6) MARICIA VILLANUEVA BANEGAS; 7) KARLA PATRICIA DUBON VARGAS; 8) NORMAN AMILCAR CABALLERO PEREZ; 9) PAULA APLICANO GONZALES; 10) SILVIA DUBON SAGASTUMEN; 11) SILVIA PATRICIA PINEDA CABALLERO; 12) GERMAN ANTONIO VILLANUEVA; 13) CARLOS HUMBERTO ALVARADO MENDEZ; 14) SANDY MELISSA AGUILAR ZELAYA; 15) AMANDA BACA





ALVAREZ; 16) ERLIN ALAIN SANTOS RUIZ; b) a partir del catorce (14) de octubre al dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por un término de sesenta y cuatro (64) días, a: 17) MARIA ARGENTINA ARMAS MARTINEZ; c) a partir del diecinueve (19) de octubre al dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por un término de sesenta (60) días, a: 18) PATRICIA CAROLINA AGUILUZ MONTOYA. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



[Firma manuscrita]
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

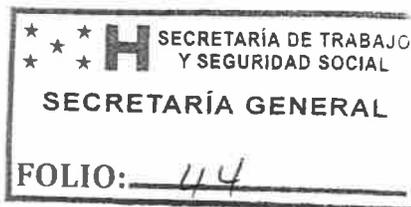
exp. #SG-5855-1230-2021



[Firma manuscrita]
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General



★ ★ ★ **H** SECRETARÍA DE TRABAJO
★ ★ ★ Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: Gladiadora No. _____
FECHA: 04/08/23 HORA: 7:30am



RESOLUCIÓN No. 166-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LITTLE FEET, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de doce (12) trabajadores, a partir del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LITTLE FEET, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: A) La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LITTLE FEET, S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-829-2022**, recomendando que se declare **SIN LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentado por el Abogado **JUAN JOSE**



MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LITTLE FEET, S. DE R.L.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***”.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos



69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LITTLE FEET, S. DE R.L., se concluye que dicha empresa no acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos



individuales de trabajo de diecinueve (19) trabajadores que laboran para dicha empresa, en razón de no haber presentado balances financieros de la empresa, que acreditaran la insolvencia financiera en la que se encontraba la empresa para suspender los contratos de trabajo, asimismo, el peticionario no inició el procedimiento debido ante esta Secretaría de Estado, en el término legal de treinta (30) días, cuando el hecho que originó la suspensión para el momento ya era previsible; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LITTLE FEET, S. DE R.L., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de que el peticionario se amparó en el artículo 100 numeral 5 del Código de Trabajo, que literalmente cita: <<...*la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se*

comprueba plenamente por el patrono...>>, siendo que el peticionario no acreditó ante esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social: a) la indemnización a los trabajadores con treinta (30) días de salario en razón del no cumplimiento con el artículo 102 del Código de Trabajo, el cual dice lo siguiente: <<*El patrono cuando vaya a suspender las labores por cualquiera de las causas primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 100, estará obligado a dar el aviso a los trabajadores, con 30 días de anticipación a las interrupción de los trabajos si los interrumpe los trabajos sin dar el aviso a lo que se refiere el párrafo anterior tendrá que hacer efectiva dicha indemnización*>>; b) Que no acreditó el pago a los trabajadores por los conceptos del Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo, Décimo Cuarto Mes en concepto de Compensación Social y pago de vacaciones; c) Que no presentó los documentos originales o en su defecto copias debidamente autenticadas del Estado de Situación Financiera y Estados de Cuenta, debidamente firmados y sellados por un Contador Público colegiado. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. **TERCERO:** la presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal correspondiente. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. # - 56-5055-1455-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 167-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el Abogado **ROBERTO ANTONIO MEDINA ROSA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRESTADITO, S.A DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de veintiún (21) trabajadores, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **ROBERTO ANTONIO MEDINA ROSA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRESTADITO, S.A DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100, del Código de Trabajo causales: **A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **ROBERTO ANTONIO MEDINA ROSA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRESTADITO, S.A DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-092-2023**, donde es del criterio que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **ROBERTO ANTONIO MEDINA ROSA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRESTADITO, S.A DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus



ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de Suspensión de Contratos de Trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituya salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado



cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el



escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **ROBERTO ANTONIO MEDINA ROSA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRESTADITO, S.A DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los Contratos Individuales de Trabajo de veintiún (21) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5),



15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **ROBERTO ANTONIO MEDINA ROSA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRESTADITO, S.A DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintiún (21) trabajadores, suspendidos y notificados de la siguiente forma: a) cinco (5) trabajadores, a partir del primero (01) de abril al primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020), por un término de sesenta (60) días, a: 1) **EFRAIN ALBERTO RAMOS RIVERA**; 2) **FANNY MARICELA LOPEZ GONZALES**; 3) **DAVID DE JESUS CABALLERO SANCHEZ**; 4) **LUIS EDUVIGES MEJIA LOZANO**; 5) **BELKIS JEJEISY HERNANDEZ FUNEZ**; b) cuatro (4) trabajadores, a partir del primero (01) de mayo al primero (01) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 6) **DENIS RODOLFO FLORES AVILA**; 7) **BESSY SCARLETH MONCADA RUBIO**; 8) **KEVIN DANERY PADILLA VARELA**; 9) **RONY ALBERTO MARTINEZ SAMPSON**; 10) **JOSE WALDEMAR PINEDA CASTILLO**; 11) **SERGIO RICARDO FLORES GARAY**; c) un (01) trabajador, a partir del trece (13) de mayo al trece (13) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 12) **WILMER EMILIO ZAVALA CRUZ**; d) un (01) trabajador, a partir del dieciséis (16) de mayo al dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 13) **NICOLAS ALFREDO HILL SUAZO**; e) un (01) trabajador, a partir del dos (02) de junio al dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 14) **KEVIN HERIBERTO CABRERA DIAZ**; 15) **LAURA EUNICE CRUZ LARA**; 16) **KEYLA OSIRIS HERNANDEZ SOSA**; 17) **KARLA YADIRA SANDOVAL MURILLO**; 18) **NELSON DAVID LANDAVERDE BOHORQUEZ**; 19) **AMAURY SILOE PORTILLO BORJA**.



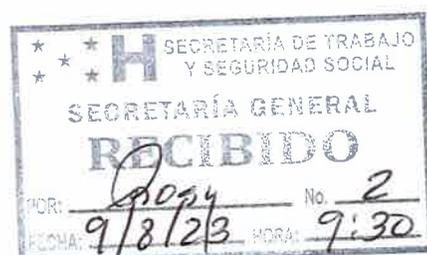
un (01) trabajador, a partir del nueve (09) de junio al nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 20) MAYNOR DANILLO MORENO RIVERA; g) un (01) trabajador, a partir del primero (01) de agosto al primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por un término de ciento veinte (120) días, a: 21) EDGARDO ADAN BULNES AGUILAR. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.



[Handwritten signature]
Abog. Lesly Sarahí Cerna *Exp. # 56-555-1020-2021*
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social



[Handwritten signature]
Abog. Maria Ubaldina Martínez
Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 171-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado ROBERTO ANTONIO RIVERA PERDOMO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V., (A.S.P. CONSULTORES), con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de setenta y dos (72) trabajadores, por un término de ciento veinte días (120), a partir del uno (01) de mayo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado ROBERTO ANTONIO RIVERA PERDOMO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (A.S.P. CONSULTORES), con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, requirió al Abogado ROBERTO ANTONIO RIVERA PERDOMO, en su condición de Apoderado Legal de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (A.S.P. Consultores), para que dentro del plazo de quince (15) días procediera a presentar la siguiente documentación: A) Acreditar el pago de la Aportación Solidaria.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR LA FUERZA MAYOR DERIVADA DE LAS DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. PCM-021-2020 PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA COVID-19, presentada por el Abogado ROBERTO ANTONIO RIVERA PERDOMO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ASOCIACIÓN DE



PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (A.S.P. CONSULTORES), con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-090-2023, recomendando que se declare, CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR LA FUERZA MAYOR DERIVADA DE LAS DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. PCM-021-2020 PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA COVID-19, presentada por el Abogado ROBERTO ANTONIO RIVERA PERDOMO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (A.S.P. CONSULTORES).

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional,**



con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...”.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (10): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde



su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **ROBERTO ANTONIO RIVERA PERDOMO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (A.S.P. CONSULTORES)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de setenta y dos (72) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición plateada

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR**, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **ROBERTO ANTONIO RIVERA PERDOMO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (A.S.P. CONSULTORES)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo setenta y dos (72) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, notificados y suspendidos de la siguiente manera: a) a partir del uno (01) de mayo al uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020), a: 1. **ALFONSO BARROSO ÁLVAREZ**, 2. **ANDREA MICHELLE FUNES DURON**, 3. **BRAYAN OCTAVIO ALBERTO RIVAS**, 4. **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ PAVÓN**, 5. **CARLOS ALBERTO GIRÓN VÁSQUEZ**, 6. **CARLOS ALBERTO MURCIA RAMIREZ**, 7. **CARLOS ROBERTO MERAZ CARRANZA**, 8. **CARLOS RUBEN MARTÍNEZ BERTRAND**, 9. **CARLOS ROMAN TERUEL ORELLANA**, 10. **EDWIN JAVIER PONCE**, 11. **EDGAR ALEJANDRO ALVARENGA MURILLO**, 12. **ELEANA LIZETH AMAYA MORGAN**, 13. **ELISEO NATAREN AYALA**, 14. **ELVIS RAFAEL ARGEÑAL FERRERA**, 15. **ELY CAROLINA CARDONA ALCERRO**, 16. **ESLY JOSUÉ CABRERA RODRIGUEZ**, 17. **ETHEL MIZAR GALO CRUZ**, 18. **FERNANDO BORJAS VALLADARES**, 19. **FRANCISCO ANTONIO VARELA**, 20. **FREDY ANTONIO AMADOR**, 21. **GABRIELA NOHEMI MARADIAGA**, 22. **GERARDO ALFREDO LEÓN QUANT**, 23. **GUSTAVO ADOLFO MAIRENA IRÍAS**, 24. **HÉCTOR EDUARDO WALDVOGEL FLORES**, 25. **HENDY JESÚS ESPINOZA GÓMEZ**, 26. **HEYDY MARIELY BERRIOS AGUILAR**, 27. **JAIME LUCIO BUESO LÓPEZ**, 28. **JOSÉ EDDIE RIVERA**, 29. **JOSUÉ DAVID ANDINO SALGADO**, 30. **JOSUE NOEL ROJAS ZELAYA**, 31. **JUAN MANUEL OLIVA**, 32. **KATHERINE MARÍA GONZALEZ PONCE**, 33. **LEVITH CAMPOS REYES**, 34. **LUIS OSWALDO ALTAMIRANO ORTEGA**, 35. **LUIS ENRIQUE CALIX LOBO**, 36. **LUIS ALONSO VILLANUEVA REYES**, 37. **MANUEL ANTONIO MORAN GARCÍA**, 38. **MARÍA FERNANDA BARRIENTOS GARCÍA**, 39. **MELVIN ROBERTO PINEDA BANEGAS**, 40. **MILTON ORLANDO MENDOZA REYES**, 41. **MICHAEL ENRIQUE CASTRO**, 42. **NAHUM RAMÓN VELASQUEZ BRITO**, 43. **NERYS JAVIER AGUILAR BELTRAN**, 44. **NUZLY MARÍA ALVARENGA FAJARDO**, 45. **OMAR LIZARDO**, 46. **OSCAR ALFREDO CABALLERO FUNEZ**, 47. **OSCAR LEONEL CABALLERO**, 48. **PORFIRIO MANUEL GUARDIOLA MEJÍA**, 49. **RENE SALINAS MARTÍNEZ**, 50. **ROBERTO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, 51. **EDGAR RONEY COREA IRIAS**, 52. **ROSA MARGARITA MONCADA**, 53. **RICARDO LANZA ROMERO**, 54. **SAID RAMÓN PONCE**, 55. **SANTOS ELIUD BUESO LÓPEZ**, 56. **SCARLETH WALESKA CAMPOS GODOY**, 57. **SELVIN ROMERO AGUILERA**, 58. **VIRGILIO SOSA IRIAS**, 59. **TIBURCIO GUEVARA**



OSORIO, 60. WALTER ELY BENITEZ PAVÓN, 61. WALTER ALEXANDER GODOY SÁNCHEZ, 62. WILSON JOSUÉ HANDRES GALEANO, 63. YEFRIN JOSUE RODRIGUEZ AGUILAR, 64. ROY CELIN BELLINO MEDINA; b) a partir del cuatro (4) de mayo al cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte (2020), a: 65. ALEX MAURICIO URCINA ESCOBAR, 66. EUSEBIO FIGUEROA GUTIERREZ, 67. JOSE ALEXANDER GARCIA, 68. JOSE ARMANDO MATUTE, 69. JOSE LEONEL FLORES, 70. JUAN FRANCISCO SANCHEZ GUTIERREZ, 71. LUIS DANILLO CABALLERO FUNEZ, 72. NELSON ESTRADA MORENO. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del recibo TGR-1, que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.




Abog. Lesly Sarahí Cerna *Exp. #SG-5855-771-2021*
Secretaría de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social




Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General



★ ★ ★ **H** SECRETARÍA DE TRABAJO
★ ★ ★ Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: Araya No. 2
FECH: 9/8/23 HOR: 9:30



RESOLUCIÓN No. 173-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada **EDNA PATRICIA GONZÁLEZ CASTRO**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **SALA DE BELLEZA NEXXUS Y NAUTILUS FITNESS & SPA CENTER-PROGRESO**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraído a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de ocho (08) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **EDNA PATRICIA GONZÁLEZ CASTRO**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **SALA DE BELLEZA NEXXUS Y NAUTILUS FITNESS & SPA CENTER-PROGRESO**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LAS SUSPENSIONES PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTITUYE FUERZA MAYOR**, presentada por la Abogada **EDNA PATRICIA GONZÁLEZ CASTRO**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **SALA DE BELLEZA NEXXUS Y NAUTILUS FITNESS & SPA CENTER-PROGRESO**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés; mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-745-2022**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LAS SUSPENSIONES PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTITUYE FUERZA MAYOR**, presentada por la Abogada **EDNA PATRICIA GONZÁLEZ CASTRO**, en su condición de



Apoderada Legal de la Empresa SALA DE BELLEZA NEXXUS Y NAUTILUS FITNESS & SPA CENTER-PROGRESO.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos

de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada **EDNA PATRICIA GONZÁLEZ CASTRO**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **SALA DE BELLEZA NEXXUS Y NAUTILUS FITNESS & SPA CENTER-PROGRESO**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ocho (08) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **EDNA PATRICIA GONZÁLEZ CASTRO**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **SALA DE BELLEZA NEXXUS Y NAUTILUS FITNESS & SPA CENTER-PROGRESO**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir, el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ocho (08) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de abril al catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1.-**ELBA OLIVIA PADILLA AMAYA**, 2.-**DELMA ELIZABETH ERAZO PAZ**, 3.-**JERRY XIOMARA GUERRA MOREL**, 4.-**YESENIA YAMILETH GUERRA MOREL**, 5.-**WALDINA YAMILETH JIMENEZ ORELLANA**, 6.-**TANIA VANESSA LOBO CASTILLO**, 7.-**REYNA LIZETH RAUDALES RAMOS**, 8.-**ROGER LISANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**. **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR**, la **PRIMERA AMPLIACIÓN** de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor de cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del quince (15) de agosto al quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1.- **ELBA OLIVIA PADILLA AMAYA**, 2.-**DELMA ELIZABETH ERAZO PAZ**, 3.-**JERRY XIOMARA GUERRA MOREL**, 4.- **ROGER LISANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**. **TERCERO:** Declarar **CON LUGAR**, la **SEGUNDA AMPLIACIÓN** de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor de un (01) trabajador, por un término de ciento veinte (120) días, a



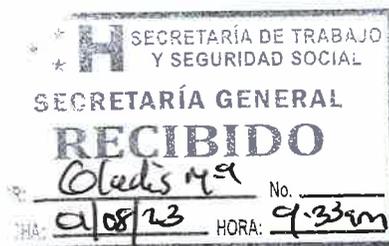
partir del quince (15) diciembre del año dos mil veinte (2020) al quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a: 1.-ROGER LISANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. CUARTO: Declarar CON LUGAR, la TERCERA AMPLIACIÓN de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor de un (01) trabajador, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del quince (15) de abril al diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a: 1.-ROGER LISANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. QUINTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinente. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

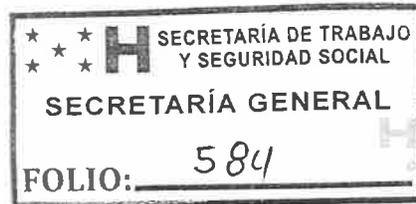


Abog. Lesly Sarahí Cerna *EXD #56-5755-755-2021*
Secretaría de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social



Abog. María C. Baldina Martínez
Secretaría General





RESOLUCIÓN No. 174-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado SAMUEL FLORENTINO SALGADO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CASA DE ORO, S.A., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de setenta y siete (77) trabajadores, a partir del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado SAMUEL FLORENTINO SALGADO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CASA DE ORO, S.A., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD QUE SE APRUEBE UNA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR, presentada por el Abogado SAMUEL FLORENTINO SALGADO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CASA DE ORO, S.A, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-421-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD QUE SE APRUEBE UNA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR, presentada por el Abogado SAMUEL FLORENTINO SALGADO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CASA DE ORO, S.A.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la



Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado



cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que



mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **SAMUEL FLORENTINO SALGADO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CASA DE ORO, S.A**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de setenta y siete (77) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de



la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado SAMUEL FLORENTINO SALGADO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CASA DE ORO, S.A., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo setenta y siete (77) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del veinticuatro (24) de abril al veintidós (22) de agosto del año dos mil veinte (2020), a: 1. CRUZ FELIPE RODRIGUEZ, 2. ENAN HERNANDEZ GARCIA, 3. FREIDY ORIANA ALVARADO ZELAYA, 4. GLENDA LUCIA MATAMOROS, 5. JOEL DAVID RAMOS CARRASCO, 6. JOSE GEOVANNY GARCIA MURILLO, 7. JUAN JOSE RODRIGUEZ PADILLA, 8. KATERIN JOSSELIN VASQUEZ RAMIREZ, 9. LAURA LIDIA PAVON GONZALES, 10. MANUEL ANTONIO PINEDA GUTIERREZ, 11. MARIO ANTONIO CANALES FERRUFINO, 12. MELVIN GERARDO MAIRENA RAMOS, 13. MERLIN PATRICIO GARCIA MARTINEZ, 14. NORMA BELINDA ZAPATA, 15. ONEYDA YACKELINE FIGUEROA, 16. DANIA BALBINA MEJIA SANCHEZ, 17. REINA AMINTA PONCE MENDOZA, 18. SANTOS MARTIN CRUZ BARAHONA, 19. SARA XIOMARA ORDOÑEZ JIMENEZ, 20. SINDY MELISSA GARCIA MURILLO, 21. WENDY LIZETH ORDOÑEZ, 22. WILMER RIGOBERTO BACA ESTRADA, 23. MARIA JOSEFA ZEPETA ESPINAL, 24. SONIA LIZETH MALDONADO LAGOS, 25. CARLOS ALBERTO VALERIANO ARDON, 26. RAFAEL ANTONIO CRUZ BARAHONA, 27. FEDERICO RECONCO BORJAS, 28. AMBAR LIZETH ZUÑIGA CARRASCO, 29. ANDREA JULISSA ZUNIGA SOLIS, 30. CINTHIA JACKELINE NUÑEZ MALDONADO, 31. ENAID XIOMARA MATAMOROS SANCHEZ, 32. JAIME ORLANDO UCLES PADILLA, 33. MAYRA JACKELINE MEJIA SANCHEZ, 34. VICTOR MANUEL SANTIAGO RIVERA, 35. WENDY YOSETH ERAZO ZUNIGA, 36. CECILIA BENDAÑA VILLARS, 37. CLIMENA GUADALUPE BALDALLO MURILLO, 38. KARLA JASMIN MARTEL ORTIZ, 39. KAROL VANESSA SALGADO OCHOA, 40. MARIA CECILIA AYESTAS VELASQUEZ, 41. MARIA FERNANDA VASQUEZ GARCIA,



42.MARVIN RENAN MARADIAGA, 43.MISHELLE KIMBERLY TORRES ROSA, 44.ROSALIA AVILES TORRES, 45.SASKIA NINOSKA BAUTISTA ZELAYA, 46.TANIA LIZETH LICONA PONCE, 47.ADRIAN SERRANO ROMERO, 48.ALEXANDRA MICHELL ECHEVERRIA, 49.ARGELIA PAOLA GUZMAN MOREL, 50.EIRA MAYLEE GARCIA RAMOS, 51.LILYAM LORENA MEJIA, 52.LOURDES ALICIA ROSALES, 53.ZOYLA BEATRIZ MERLO CRUZ, 54.PATRICIA CRUZ CASTRO, 55.REINA ISABEL FRANCO ERAZO, 56.ANA PATRICIA POSADAS HERNANDEZ, 57.DANIEL ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ, 58.DONIA LELVIS DEL CID FUNES, 59.SARA VALESKA VASQUEZ, 60.FAUSTA YAQUELIN FIGUEROA, 61.FRANCISCO NOE ZAMBRANO RODRIGUEZ, 62.LESVIA YORLENY MENDEZ MARTINEZ, 63.CARLOS HUMBERTO CALLEJAS CANTERO, 64.MELISSA CALLEJAS CANTERO, 65.MARIA ELENA CANTERO RODRIGUEZ, 66.GINA CANTERO MATTI, 67.CECILIA MARIA OCHOA CANTERO, 68.FRANKLIN FIGUEROA GODOY, 69.REINALDO ANTONIO FOLOFO PINO, 70.WENDY ARACELY GILLEN, 71.EDY JAVIER GARCIA CONTRERAS, 72.WENDY VANESSA LOPEZ AGUILAR, 73.KAREN YESSENIA NUÑEZ CERRATO, 74.PAMELA FLORICEL FLORES GRANADOS, 75.JOHANY ALEJANDRA FLORES GRANADOS, 76.MARLON ANTONIO FUENTES, 77.ALEJANDRA MARIA VILLEDA DURON. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR, la ÚNICA AMPLIACIÓN a la solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo por fuerza mayor, de setenta y siete (77) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del veinticuatro (24) de agosto al veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a: 1.CRUZ FELIPE RODRIGUEZ, 2. ENAN HERNANDEZ GARCIA, 3. FREIDY ORIANA ALVARADO ZELAYA, 4. GLENDA LUCIA MATAMOROS, 5. JOEL DAVID RAMOS CARRASCO, 6. JOSE GEOVANNY GARCIA MURILLO, 7. JUAN JOSE RODRIGUEZ PADILLA, 8. KATERIN JOSSELIN VASQUEZ RAMIREZ, 9. LAURA LIDIA PAVON GONZALES, 10. MANUEL ANTONIO PINEDA GUTIERREZ, 11. MARIO ANTONIO CANALES FERRUFINO, 12. MELVIN GERARDO MAIRENA RAMOS, 13. MERLIN PATRICIO GARCIA MARTINEZ, 14. NORMA BELINDA ZAPATA, 15. ONEYDA YACKELINE FIGUEROA, 16.DANIA BALBINA MEJIA SANCHEZ, 17.REINA AMINTA PONCE MENDOZA, 18.SANTOS MARTIN CRUZ BARAHONA, 19.SARA XIOMARA ORDOÑEZ JIMENEZ, 20.SINDY MELISSA GARCIA MURILLO, 21.WENDY LIZETH ORDOÑEZ, 22.WILMER RIGOBERTO BACA ESTRADA, 23.MARIA JOSEFA ZEPETA ESPINAL, 24.SONIA LIZETH MALDONADO LAGOS, 25.CARLOS ALBERTO VALERIANO ARDON, 26.RAFUEL ANTONIO CRUZ BARAHONA, 27.FEDERICO RECONCO BORJAS, 28.AMBAR LIZETH ZUÑIGA CARRASCO, 29.ANDREA JULISSA ZUNIGA SOLIS, 30.CINTHIA JACKELINE NUÑEZ MALDONADO, 31.ENAID XIOMARA MATAMOROS SANCHEZ, 32.JAIME ORLANDO UCLES PADILLA, 33.MAYRA JACKELINE MEJIA SANCHEZ, 34.VICTOR MANUEL SANTIAGO RIVERA, 35.WENDY YOSETH ERAZO ZUNIGA, 36.CECILIA BENDAÑA VILLARS, 37.CLIMENA GUADALUPE BALDALLO MURILLO, 38.KARLA JASMIN MARTEL ORTIZ, 39.KAROL VANESSA SALGADO OCHOA, 40.MARIA CECILIA AYESTAS VELASQUEZ, 41.MARIA FERNANDA VASQUEZ GARCIA, 42.MARVIN RENAN MARADIAGA, 43.MISHELLE KIMBERLY TORRES ROSA, 44.ROSALIA AVILES TORRES, 45.SASKIA NINOSKA BAUTISTA ZELAYA, 46.TANIA LIZETH LICONA PONCE, 47.ADRIAN SERRANO ROMERO, 48.ALEXANDRA





MICHELL ECHEVERRIA, 49.ARGELIA PAOLA GUZMAN MOREL, 50.EIRA MAYLEE GARCIA RAMOS, 51.LILYAM LORENA MEJIA, 52.LOURDES ALICIA ROSALES, 53.ZOYLA BEATRIZ MERLO CRUZ, 54.PATRICIA CRUZ CASTRO, 55.REINA ISABEL FRANCO ERAZO, 56.ANA PATRICIA POSADAS HERNANDEZ, 57.DANIEL ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ, 58.DONIA LELVIS DEL CID FUNES, 59.SARA VALESKA VASQUEZ, 60.FAUSTA YAQUELIN FIGUEROA, 61.FRANCISCO NOE ZAMBRANO RODRIGUEZ, 62.LESVIA YORLENY MENDEZ MARTINEZ, 63.CARLOS HUMBERTO CALLEJAS CANTERO, 64.MELISSA CALLEJAS CANTERO, 65.MARIA ELENA CANTERO RODRIGUEZ, 66.GINA CANTERO MATTA, 67.CECILIA MARIA OCHOA CANTERO, 68.FRANKLIN FIGUEROA GODOY, 69.REINALDO ANTONIO FOLOFO PINO, 70.WENDY ARACELY GILLEN, 71.EDY JAVIER GARCIA CONTRERAS, 72.WENDY VANESSA LOPEZ AGUILAR, 73.KAREN YESSENIA NUÑEZ CERRATO, 74.PAMELA FLORICEL FLORES GRANADOS, 75.JOHANY ALEJANDRA FLORES GRANADOS, 76.MARLON ANTONIO FUENTES, 77.ALEJANDRA MARIA VILLEDA DURON. TERCERO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.

Abog. Lesly Sarahí Cerna *EX. #56-5755-1140-2021*
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIÓ
POR: *ROSAY* 2
FECHA: 9/8/23 9:30

RESOLUCIÓN No. 175-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **SERGIO ENRIQUE RIVERA ESCOBAR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS RAPIDITOS CHOLOMEÑOS, S. DE R.L DE C.V. (ETRUCH)**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de setenta y seis (76) trabajadores, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **SERGIO ENRIQUE RIVERA ESCOBAR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS RAPIDITOS CHOLOMEÑOS, S. DE R.L DE C.V. (ETRUCH)**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **SERGIO ENRIQUE RIVERA ESCOBAR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS RAPIDITOS CHOLOMEÑOS, S. DE R.L DE C.V. (ETRUCH)**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** con el fin de que se emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-760-2022**, recomendando que se declare **SIN LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **SERGIO ENRIQUE RIVERA ESCOBAR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS RAPIDITOS CHOLOMEÑOS, S. DE R.L DE C.V. (ETRUCH)**.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional,

con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **SERGIO ENRIQUE RIVERA ESCOBAR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS RAPIDITOS CHOLOMEÑOS, S. DE R.L DE C.V. (ETRUCH)**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa **NO** acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo, en virtud que, el peticionario no acreditó haber notificado a los trabajadores de la suspensión de sus contratos de trabajo; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

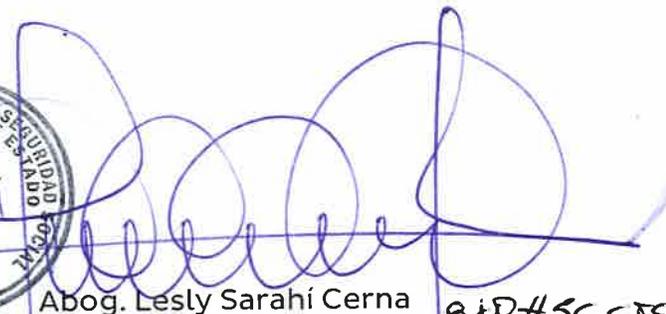
POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020**, **PCM-021-2020**, **PCM-022-2020**, **PCM-026-2020**, **PCM-028-2020**, **PCM 031-2020**, **PCM 033-2020**, **PCM 036-2020**, **PCM 040-2020**, **PCM 042-2020**, **PCM 045-2020**, **PCM 047-2020**, **PCM 048-2020**, **PCM 052-2020**, **PCM 053-2020**, **PCM 056-2020**, **PCM 057-2020**, **PCM 059-2020**, **PCM 061-2020**, **PCM 063-2020**, **PCM 068-2020**, **PCM 072-2020**, **PCM 073-2020**, **PCM 078-2020**, **PCM 082-2020**, **PCM 085-2020**, **PCM 092-2020**, **PCM 096-2020**, **PCM 100-2020**, **PCM 105-2020**, **PCM 106-2020**, **PCM 108-2020**, **PCM 109-2020**, **PCM 110-2020**,

PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020
y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado SERGIO ENRIQUE RIVERA ESCOBAR, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS RAPIDITOS CHOLOMEÑOS, S. DE R.L DE C.V. (ETRUCH), con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, en razón que en el peticionario no acreditó en el tiempo procesal oportuno, que se les haya notificado a los trabajadores la suspensión de sus contratos de trabajo, y las mismas notificaciones no se encuentran debidamente autenticadas por un Notario Público, de acuerdo al artículo 41 del Reglamento del Código del Notariado. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal establecido. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

RIP.#565855-956-221



Abog. María Obaldina Martínez
Secretaria General

Faint header text at the top of the page, possibly containing document identification or classification information.



★ ★ ★ H SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
POR: <u>Clubs Ma</u>	No. _____
FECHA: <u>01/05/23</u>	HORA: <u>9:30 am</u>



RESOLUCIÓN No. 177-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ACAVISA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de un (01) trabajador, a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ACAVISA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE UN (01) CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ACAVISA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-751-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE UN (01) CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ACAVISA HONDURAS, S.A.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de



Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

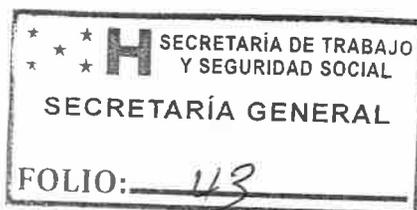
CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo





del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad



o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ACAVISA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual de un (01) trabajador que labora para dicha empresa, por un término de ciento diecisiete (117) días, a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020,

comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ACAVISA HONDURAS, S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo un (01) trabajador, por un término de ciento diecisiete (117) días, a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020) al veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a: 1. DINA OSIRIS CÁLIX CRUZ. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinente. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**




Abog. Lesly Sarahí Cerna *EXP. #56-555806-2021*
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social




Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: Rosy No. 2
FECHA: 9/8/23 HORA: 9:30

RESOLUCIÓN No. 183-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogados **TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO** y **FERNANDO AUGUSTO OCAMPO ZALDIVAR**, en su condición de Apoderados Legales de los señores **DOMINGO ARISTIDES FIGUEROA AMAYA**, **JORGE ROMERO AGÜERO NAVARRO**, **DELMÍ YANET MEZA RODRIGUEZ** Y OTROS, todos empleados del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (SITRAPANI)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución Número **057-2019** de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), los Abogados **TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO** y **FERNANDO AUGUSTO OCAMPO ZALDIVAR**, en su condición de Apoderados Legales de los señores **DOMINGO ARISTIDES FIGUEROA AMAYA**, **JORGE ROMERO AGÜERO NAVARRO**, **DELMÍ YANET MEZA RODRIGUEZ** Y OTROS, todos empleados del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (SITRAPANI)**, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución Número **057-2019**, emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, basándose en: **1)** Que la petición de sus representados se contrae a tres (3) derechos fundamentales que fueron negados de manera expresa en alguna de las cláusulas señaladas en el documento de reclamo Administrativo contenidas en el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre **EL PANI** y **SITRAPANI** según consta en su cláusula No. **12**; **2)** Que se solicita que la Secretaria de trabajo y Seguridad Social **OBJETE** la ilegalidad con la que han actuado las partes suscriptoras del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, en evidencia a la negación de beneficios y derechos en plena inobservancia de convenios internacionales en Materia Laboral y Sindical; **3)** Que, se ordene al **PANI** y **SITRAPANI**, para que proceda a dar oportunidad de afiliación a dicha organización a sus representados, en virtud que de manera deliberada fueron objeto de exclusión de gozar los beneficios y derechos que se otorgan como ser la



estabilidad laboral y otros; 4) Que su solicitud la basan en el artículo 500 del Código de Trabajo en relación al artículo 78 de ese ordenamiento legal que establece en su último párrafo que la Dirección General del Trabajo podrá objetar cualquier disposición de un Contrato Colectivo de Trabajo, cuando considere que es ilícita; 5) Que la Unidad de Servicios Legales al emitir el criterio de que la Secretaria de Estado se Abstenga de conocer el asunto relacionado a las presentes diligencias, es jurídicamente improcedente por subestimar el auxilio solicitado por los trabajadores ante la entidad gubernamental ya que está si está facultada por Ley para vigilar y ordenar todas aquellas falencias, errores o violación que se cometa por Organizaciones Sindicales, Representantes Gubernamentales en relación a los asuntos de Materia Laboral. se acepta que su petición debe ser declarada con lugar, pero se escuda en que ya existe otro sindicato de base en la misma empresa, omitiendo decir que dicho sindicato pidió su reconocimiento posterior al de sus mandantes.

SEGUNDO: En fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la secretaria General de esta Secretaría de Estado, admite el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogados TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO y FERNANDO AUGUSTO OCAMPO ZALDIVAR, en su condición de Apoderados Legales de los señores DOMINGO ARISTIDES FIGUEROA AMAYA, JORGE ROMERO AGÜERO NAVARRO, DELMI YANET MEZA RODRIGUEZ Y OTROS, todos empleados del PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (SITRAPANI), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de DICTAMEN.

TERCERO: Que en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES emite Dictamen Legal No. STSS-USL-615-2022, siendo del criterio que se declare SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogados TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO y FERNANDO AUGUSTO OCAMPO ZALDIVAR, en su condición de Apoderados Legales de los señores DOMINGO ARISTIDES FIGUEROA AMAYA, JORGE ROMERO AGÜERO NAVARRO, DELMI YANET MEZA RODRIGUEZ Y OTROS, todos empleados del PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (SITRAPANI), en virtud que esta Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, debe de abstenerse de conocer de los asuntos con las presentes diligencias, en virtud que son asuntos que se deben de resolver a lo interno de la organización sindical, los que deben ser dilucidados dentro de la misma de acuerdo con los estatutos, ya que de pronunciarse esta Secretaria de Estado sobre los mismos incurriría dentro del campo de



intervencionismo de acuerdo a lo que establece el Convenio 87 artículo 3.2 9 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que el Estado de Honduras es miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y como tal, acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución de este organismo y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la Libertad Sindical.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con las normas Internacionales del Trabajo, la Libertad Sindical, implica no solo el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes, sino también la obligación para las autoridades públicas, de *abstenerse de toda injerencia indebida tendente a limitar o entorpecer el ejercicio de este derecho.*

CONSIDERANDO (3): Que el Convenio 87 sobre Libertad Sindical y Derechos, establece en su artículo 3 que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

CONSIDERANDO (4): Que el Comité de Libertad Sindical en su recomendación número 1610 dispone que "*Una situación que no implica un conflicto entre el gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical, incumbe únicamente a las partes interesadas.*".

CONSIDERANDO (5): Que la Constitución de la República establece que toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general, y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (6): Que el Código del Trabajo impone a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, la obligación de promover la libertad sindical, proteger sus instituciones y llevar debido control que sus miembros desarrollen su actividad sindical en forma



armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzguen convenientes y con el único propósito que esas funciones estén ajustadas a las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO (7): Que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social orienta sus actuaciones al cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral administrativo, cuya protección es responsabilidad de la Administración Pública por su función tutelar preceptuada en el Código del Trabajo.

CONSIDERANDO (8): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el reconocimiento y registro de las asociaciones obreras y patronales, debiendo registrar, archivar y custodiar los estatutos de las organizaciones sindicales y sus modificaciones según sea solicitado, y que de acuerdo a lo dispuesto en la Recomendación 563 de la recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical la cual establece que las autoridades deben dejar a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración, garantizando el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardando los intereses de sus afiliados.

CONSIDERANDO (9): Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a las partes que se consideran perjudicadas por una Resolución Administrativa para obtener que está sea modificada o dejada sin efecto bajo los argumentos que consideren pertinentes.

CONSIDERANDO (10): Que el Recurso de Reposición tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación tanto de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las normas legales empleadas para resolver las cuestiones objeto de debate por el órgano Jurisdiccional competente en segunda instancia.

CONSIDERANDO (11): Que la recomendación 637 de la recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical que dispone: *<<...En relación con un conflicto interno en el seno de la organización sindical entre dos direcciones rivales, el Comité recordó que para garantizar la imparcialidad y la objetividad del procedimiento conviene que el control de las elecciones sindicales corra a cargo de las autoridades judiciales competentes u otras personalidades competentes...>>*.

CONSIDERANDO (12): Que se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica las organizaciones sindicales desde el momento en



que se registren en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a su vez al formarse y reconocer su personería jurídica estas se rigen por sus estatutos y regulan la relación de la organización sindical con sus afiliados, por lo que afiliar o no a una persona se regulan en los mismos. Por lo que, esta Secretaría de Estado debe respetar la autonomía sindical ya que está determina las normas legales que rigen el derecho internacional y a la misma organización sindical; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación al Convenio 87 Sobre La Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 80, 96, 321 de la Constitución de la República; 8, 36 numeral 8, 33, 36, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 64 inciso h), 66 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 1, 3, 22, 24, 26, 27, 30, 43, 45, 56, 60, 72, 75, 83, 84, 131, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 460, 465, 468, 471, 472, 473, 475, 480, 491, 494 numeral 3), del Código del Trabajo; y en base a los antecedentes y consideraciones anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogados **TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO** y **FERNANDO AUGUSTO OCAMPO ZALDIVAR**, en su condición de Apoderados Legales de los señores **DOMINGO ARISTIDES FIGUEROA AMAYA**, **JORGE ROMERO AGÜERO NAVARRO**, **DELMÍ YANET MEZA RODRIGUEZ** Y OTROS, todos empleados del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**, contra la **Resolución Número 057-2019** de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en razón que la recomendación 637 de la recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical, determina que las autoridades administrativas deben respetar la autonomía sindical. **SEGUNDO:** Se mantenga la plena validez de la Resolución Número 057-2019, de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019). **TERCERO:**



Se insta a los recurrentes los señores DOMINGO ARISTIDES FIGUEROA AMAYA, JORGE ROMERO AGÜERO NAVARRO, DELMI YANET MEZA RODRIGUEZ Y OTROS, todos empleados del PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, que se aboquen al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (SITRAPANI), para que sometan a la Asamblea General su solicitud de inclusión a la organización sindical. CUARTO: En base al artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, téngase por agotada la vía administrativa. Y MANDA: Que una vez firme esta resolución, se extienda Certificación a los interesados, y se devuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. - NOTIFÍQUESE.



Abog. Lesly Sarahí Cerna

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. 186-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número **SG-CRS-002-2022**, contentivo de la solicitud de modificación de denominación social, presentada por el Abogado **JOSUE RUBEN BANEGAS FIALLOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "**LANCO MEDICAL GROUP S.A**", con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual notifica a ésta Secretaría de Estado la modificación de la denominación social de la Sociedad Mercantil denominada "**LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA**", a "**LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**", para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por esta Secretaria de Estado en fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), previo a la Admisión de la Solicitud de Cambio de Razón Social, presentada por el Abogado **JOSUE RUBEN BANEGAS FIALLOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**LANCO MEDICAL GROUP S DE R.L DE C.V**", requirió al peticionario para que dentro del plazo de diez (10) días proceda a presentar la siguiente documentación: a) Acreditar la Constitución de Sociedad de la Mercantil "**LANCO MEDICAL GROUP S.A**", debidamente autenticada o cotejada con su original, con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivaran estas diligencias sin mas tramite.

SEGUNDO: Que en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Abogado **JOSUE RUBEN BANEGAS FIALLOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**LANCO MEDICAL GROUP S DE R.L DE C.V**", subsana la Solicitud presentado la documentación requerida por esta Secretaria de Estado, la cual es admitida mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022),

ordenando se remitan las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para efectos de Dictamen.

TERCERO: Que mediante Dictamen Legal USL No. 231-2023, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de ésta Secretaría de Estado en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), es del criterio que es procedente el cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil “**LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA**” a “**LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**”, en virtud de haber acreditado el peticionario, mediante la documentación aportada, el cambio realizado de denominación social, por lo que ahora en adelante se denominara “**LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**”.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo

CONSIDERANDO (2): Las Leyes laborales estarán inspiradas en la armonía entre el capital y el trabajo como factores de producción, El Estado debe tutelar los derechos de los Trabajadores y al mismo tiempo proteger el capital y al empleador.

CONSIDERANDO (3): Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que el órgano competente para decidir, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, debiendo solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos e interés legítimos de los interesados.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación de los artículos 80, 127, 135, 321 de la Constitución de la República; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Código del Trabajo; 36 numeral



8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado el cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil denominada "LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA" a "LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", presentado por el Abogado JOSUE RUBEN BANEGAS FIALLOS, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad, para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento de Trabajo, aprobado por esta Secretaría de Estado, en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** Que la Dirección General del Trabajo proceda a hacer la anotación marginal correspondiente en el Libro de Registros de Reglamentos Interno de Trabajo de la Sociedad Mercantil "LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE". **TERCERO:** Que la Secretaría General del Despacho, previo pago de TGR se extienda a la parte interesada Certificación Integra de la misma. **CUARTO:** Que una vez siendo firme la presente Resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, para los efectos de lo ordenado en la misma, los de archivo y custodia. **NOTIFIQUESE.**



[Handwritten signature]
ABOG. LESLY SARAHI CERNA *EXP. # 56-CRS-002-2022*
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



[Handwritten signature]
ABOG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



★ ★ ★	H	SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL		
RECIBIDO		
POR:	<i>Olivia</i>	No. _____
FECHA:	<i>1/08/23</i>	HORA: <i>9:33am</i>